



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010-2012-00051-00  
**Ejecutante:** NÉSTOR ALFONSO ORDÚZ CARDOZO  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares.

### **Consideraciones**

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

*DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, que la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P., posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias de las entidades Banco Davivienda y Banco Agrario De Colombia que se encuentren bajo el Nit. No. 900373913-4 o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, indicando la procedencia del embargo, por ser un caso excepcional, al tratarse de LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O PROVIDENCIA JUDICIAL, tal y como ha quedado sentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...)  
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte que desconoce si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, razón por la cual deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante, informar al Despacho previamente a decretar alguna medida, si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante*

su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- Banco Davivienda y Banco Agrario De Colombia

Para que indiquen si en esas entidades la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, con Nit. No. 900373913-4 es titular de cuentas corrientes y/o de ahorros distinta a la cuenta de sentencias y conciliaciones. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas, suma depositada, estado (activa o no), así como la destinación concreta y clara de los dineros allí consignados.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baea800edf5441fcb20f3fcbac1f70f2d2193d727c34269bccfc8e9d7c328497**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2012-00051-00**  
DEMANDANTE: **NÉSTOR ALFONSO ORDÚZ CARDOZO**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL-UGPP**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO-**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad.

Mediante providencia del veintiocho (28) de mayo de 2021, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como la liquidación de costas. (fls. 404-405)

A través de correo remitido el dos (02) de junio de 2021 (fls. 407-412), la UGPP puso en conocimiento la resolución RDP 010234 del 26 de abril de 2021, mediante la cual se dio cumplimiento a una providencia proferida por este despacho.

Por su parte el apoderado del ejecutante, con correos del 8 de junio de 2021 (fls. 413-415) y de 11 de junio de 2021 (fls. 421-428), remitió copia de la resolución N° RDP 010234 del 26 de abril de 2021, y señaló que, con posterioridad a la expedición del citado acto administrativo, el despacho aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas y agencias en derecho, lo que significa que la resolución aportada no satisface por completo la obligación, y además que no se ha cancelado la suma allí indicada, razón por la cual solicita continuar con el trámite del proceso.

Visto lo anterior se concluye que no se encuentra prueba respecto del pago de la suma de \$955.352.33, por concepto de liquidación del crédito, ni por la suma de \$110.651 correspondientes a la liquidación de costas, razón por la cual se requiere a las partes para que alleguen al expediente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, los soportes de pago de los anteriores valores.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d8c733b4105f326978e1a35acba81b3128105e4b72d23514364a45b3fcc72**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : **150013333-2017-010-00111-00**  
Demandante : **HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS**  
Demandado : **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA**  
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo el agotamiento de las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

##### a) Pretensiones

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 17 de agosto de 2016, radicado DH 1867/2016, proferido por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, que denegó la existencia de una relación laboral con el señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS durante los años 1991 a 1997, con el consecuencial reconocimiento de prestaciones sociales.
- A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que, entre HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS, en su calidad de trabajador y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "UPTC", existió un contrato realidad a término indefinido desde el 11 de febrero de 1991 hasta el año 1997, sin solución de continuidad.
- A título de restablecimiento del derecho, que se condene a la UPTC al pago de las siguientes acreencias laborales: prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, subsidio de transporte, subsidios de la caja de compensación laboral al ente territorial, el pago a favor del demandante de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización por vacaciones, aportes a pensión, salud y riesgos profesionales, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, causados durante los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997.
- Que se ordene a la UPTC a efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo señalado a favor del accionante, y se condene a pagar la indemnización moratoria por la no consignación al fondo de cesantías, y la sanción por mora por no pago de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del CST.
- Igualmente, que la entidad demandada expida a favor del demandante, los formatos CLEBP 1,2 y 3 B, necesarios para tramitar el bono pensional tipo B, del accionante ante la entidad correspondiente, por el tiempo de servicios prestado.
- Así mismo que, la accionada indexe las sumas de dinero a que haya lugar, y se sancione con el pago de los intereses contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- Para el cumplimiento de las condenas, se ordene la aplicación de los artículos 192 y 1954 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **b) Hechos**

Como fundamentos fácticos el demandante expone, en síntesis, lo siguiente:

- El señor Héctor Rodrigo Cáceres Cuevas, fue vinculado por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA bajo la figura de ordenes de prestación de servicios en las siguientes fechas:
  - Del 11 de febrero de 1991 al 30 de junio de 1991.
  - Del 06 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1991.
  - Del 22 de octubre de 1991 al 31 de diciembre de 1991.
  - Del 03 de febrero de 1992 al 20 de marzo de 1992.
  - Del 11 de mayo de 1992 al 30 de junio de 1992.
  - Del 05 de octubre de 1992 al 18 de diciembre de 1992.
  - Del 01 de febrero de 1993 al 30 de abril de 1993.
- Luego, fue vinculado a través de nombramiento provisional desde el 01 de marzo de 1994 al 19 de junio de 1994.

Nuevamente, fue vinculado a través de ordenes de prestación de servicios así:

- Del 14 de junio de 1994 al 30 de diciembre de 1994.
  - Del 02 de enero de 1995 al 29 de diciembre de 1995.
  - Del 02 de enero de 1996 al 01 de abril de 1996.
  - Del 02 de abril de 1996 al 01 de julio de 1996.
  - Del 17 de julio de 1993 al 01 de septiembre de 1996.
  - Del 17 de septiembre de 1996 al 01 de noviembre de 1996.
  - Del 18 de noviembre de 1996 al 20 de diciembre de 1996.
  - Del 07 de enero de 1997 al 06 de abril de 1997.
  - Del 01 de abril de 1997 al 30 de junio de 1997.
  - Del 29 de julio de 1997 al 30 de septiembre de 1997.
  - Del 01 de octubre de 1997 al 12 de diciembre de 1997.
- Durante las fechas señaladas el actor desempeñó funciones tales como: jornalero, ayudante en la cafetería estudiantil, servicio de archivo y correspondencia, servicio de mensajería, siempre bajo la continua dependencia y subordinación, ya que, debía cumplir turnos establecidos por la UPTC autorizados por el jefe inmediato según las necesidades del servicio.
  - La UPTC, a través del rector, el vicerrector, el jefe de archivo, le impartía continuamente ordenes al señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS debía cumplir horarios y asignación de turnos establecidos por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, los cuales, eran autorizados por el jefe inmediato según las necesidades del servicio.
  - Señala que, a partir del mes de marzo de 1998 hasta el 18 de diciembre de 1998, la figura de la vinculación del señor HECTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS cambió a contrato de trabajo a término fijo y sigue desempeñando las mismas funciones en la sección de archivo, cumpliendo órdenes de su superior jerárquico y recibiendo contraprestación a cambio.

- A partir del primero de febrero de 1999, el demandante Héctor Rodrigo Cáceres Cuevas, fue vinculado mediante contrato a término indefinido y para la fecha cumplía funciones iguales a las realizadas durante el tiempo vinculado a través de ordenes de prestación de servicios como mensajero del área de archivo.
- Destaca que el accionante durante su vinculación a través de ordenes de prestación de servicios y luego por contrato de trabajo indefinido, cumplía con las mismas funciones en la sección de archivo, y los mismos horarios.
- A través de derecho de petición de 05 de agosto de 2016, solicitó a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, el reconocimiento de los derechos laborales mencionados durante el tiempo que prestó sus servicios a través de ordenes de prestación de servicios, durante los años 1991 a 1997.
- El 17 de agosto de 2016, la entidad accionada respondió desfavorablemente.

**a) Fundamentos Jurídicos:**

Estima vulnerados principalmente los artículos 13, 53, y 122 de la Constitución Política de Colombia, inciso 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, entre otros.

Advirtió que en la vinculación sostenida con la UPTC para los años 1991 a 1997, nunca existió autonomía e independencia, el señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS, siempre estuvo subordinado, y al mando de sus jefes superiores.

Señaló que la UPTC al celebrar varios contratos de prestación de servicios, actuó arbitrariamente, pues, no existió autonomía técnica ni administrativa, ni el servicio era temporal, sustrayéndose del pago de las prestaciones sociales y derechos laborales por el trabajo realizado.

Expuso que el acto administrativo acusado debía ser declarado nulo por falsa motivación, ya que contenía una fundamentación contraria a la realidad, al desconocer que se configuró una relación laboral durante los años 1991 a 1997, disfrazada a través de ordenes de prestación de servicios.

**1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**UPTC (fls. 110-122):**

Señaló que la Universidad, encaminada al cumplimiento de la prestación del servicio público de la educación y en respuesta a las necesidades del servicio, por no contar con el personal de planta con el conocimiento técnico en el desarrollo de las labores desempeñadas por el señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS, acudió a la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Advirtió que de las pruebas aportadas no se infería la existencia de subordinación alguna en la realización de la labor, ni se había configurado una relación laboral, de manera que, no había lugar al pago de prestaciones sociales, ni las acreencias laborales solicitadas por la parte actora, además, los aportes al sistema de seguridad social debían ser asumidos por el contratista.

Propuso las siguientes excepciones:

**1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:**



Adujo que el señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS entre los años 1991 a 1997, fue vinculado a través de ordenes de prestación de servicios sin que se configurara una relación de carácter laboral, de manera que, no había lugar al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones o aportes al Sistema de Seguridad Social a su favor.

## **2. PRESCRIPCION**

Solicitó que en el caso hipotético de declarar la existencia de un contrato realidad entre la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA y el señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS, para el periodo comprendido entre 1991 a 1997, se declare la configuración del fenómeno prescriptivo, toda vez que desde la última vinculación mediante ordenes de prestación de servicios hasta la presentación de la demanda (13 de enero de 2017) habían transcurrido aproximadamente 20 años.

### **1.3 TRÁMITE DEL PROCESO**

Inicialmente la demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2016 ante la jurisdicción ordinaria, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 101-104), autoridad que lo adelantó hasta la audiencia prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, la cual se llevó a cabo el 18 de julio de 2017 y en ella se declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y como consecuencia lo remitió para su conocimiento a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Tunja para lo de su conocimiento y competencia (fls. 128-130).

El proceso fue sometido a reparto el 21 de julio de 2017 (fl. 131) y su conocimiento le correspondió al presente Despacho, la demanda fue inadmitida por auto del 15 de septiembre de 2017 para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 134-137), una vez fue subsanada (fls. 140-153), fue admitida a través de providencia del 02 de noviembre de 2017 (fl. 154).

La demanda fue notificada a la entidad accionada (fl- 157) y debidamente contestada (fls.159-163).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 01 de noviembre de 2018 (fls. 423-425), la cual, se adelantó hasta la etapa de decisión de excepciones previas, las cuales, fueron denegadas, remitiéndose el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá que en auto del 08 de octubre de 2019 confirmó lo dispuesto por el Despacho (fls. 434-441).

El 22 de enero de 2020 continuó la audiencia inicial (fls. 446-447); el 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, a causa de la emergencia sanitaria producto de la propagación del virus Covid 19 y posteriormente en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la misma autoridad, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 26 de enero de 2021 (fls. 509-513), luego de haberse aplazado a solicitud de la parte demandante (fl. 501-503), fue suspendida para el recaudo del material probatorio, retomada el 16 de marzo de 2021 (fls. 538-540), finalmente, en audiencia del 02 de junio de 2021 (fl. 221) se terminaron de incorporar las pruebas (fl. 551) y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, corriendo traslado para alegar de conclusión.

## 1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 1.4.1 Parte demandante (fls. 295-298):

Reiteró los argumentos propuestos en la demanda y precisó que el lapso comprendido entre febrero de 1991 y junio de 1994, fue contratado para desempeñar el cargo de jornalero, situación que se corroboraba con la certificación expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Señaló que para esos años se realizaron pagos al accionante por concepto de horas extras, situación que en su sentir desnaturalizaba la figura del contrato de prestación de servicios, donde no se hacía el reconocimiento de acreencias de índole laboral.

Indicó que a partir de julio de 1994 y hasta el 12 de diciembre de 1997, el actor suscribió ordenes de prestación de servicios para el desempeño en servicio técnico en la sección de archivo de la UPTC, cargo que ejecutó de manera ininterrumpida aun después de ser nombrado mediante contrato a término fijo por la demandada, y para esa fecha se acreditaba lo siguiente:

- A folios 31 al 37 de los anexos de la demanda, se evidenciaba para el año 1994, comunicaciones dirigidas a los mensajeros, indicándoles el lugar donde debían prestar el servicio en la que aparecía el nombre del demandante y se evidenciaba que era rotado mes a mes.
- A folio 40 de los anexos de la demanda, con fecha 4 de abril de 1995, obra comunicación dirigida a los mensajeros, entre ellos al señor HÉCTOR CÁCERES, donde se ordenaba que, a partir del 5 de abril de 1995, se debía firmar y registrar la hora de llegada y salida estableciendo el siguiente horario: 8:15 –12:15 / 2:15 -4 pm.3.
- A folio 39 del mismo paquete, obraba oficio de enero de 1995, dirigido a AVIANCA, donde autorizaban al señor CÁCERES para que llevara correspondencia a los apartados 1094-1234, en remplazo del señor GUILLERMO ORTEGA, quien se encontraba de vacaciones.

Concluyó de lo anterior que existía una relación de subordinación, no sólo por el cumplimiento de órdenes, imposición de horarios, sino también porque se habían suscrito las ordenes de prestación de servicio para suplir a un empleado de la UPTC que se encontraba en vacaciones, es decir que era de planta.

Señaló que a folio 25 y ss del paquete 1 de anexos de la demanda, se evidenciaba la vinculación del señor HÉCTOR CÁCERES, mediante contrato a término fijo a partir del 2 de enero de 1998 y hasta el 18 de diciembre de 1998, y a folio 46 del paquete 1 de anexos de la demanda, aparecía una comunicación de fecha 21 de diciembre de 1998, dirigida por la UPTC a AVIANCA autorizando retirar de sus oficinas correspondencia dirigida a la Universidad, actividad idéntica a la realizada cuando estaba vinculado mediante OPS.

Destacó que a folios 44 y 45 del paquete 1 de los anexos de la demanda, se observaba que el 27 de abril de 1998, se efectuaba la programación del servicio de mensajería, lo cual también se hacía en la vinculación mediante OPS.

Para finalizar, sostuvo que del acervo probatorio tanto documental como testimonial era posible concluir que el señor CÁCERES CUEVAS estuvo vinculado laboralmente – independientemente de la formalidad empleada por el demandado - desde el 11 de febrero de 1991 y hasta el 12 de diciembre de 1997, fecha en que fue nombrado mediante contrato de trabajo, el cual se mantuvo hasta el momento de su fallecimiento, sin que existiera solución de continuidad, lo que a todas

lucos significaba que prestó sus servicios de forma permanente bajo la subordinación de la demandada UPTC, pese a que para evadir las obligaciones del empleador se vinculó mediante OPS, motivo por el cual solicita acoger íntegramente las pretensiones contenidas en la demanda principal.

- **Parte demandada (fls. 299-301):**

Manifestó que no existía material probatorio que desvirtuara el acto administrativo demandado o que permitiera establecer su ilegalidad, que carece de vicios en sus elementos internos (objeto, motivo y fines) y externos (falta de competencia, violación al derecho de defensa, o expedición irregular del acto).

Por el contrario, estaba plenamente acreditado que la negativa al reconocimiento de relación laboral y con ella el pago de prestaciones sociales, obedeció a que la vinculación era de naturaleza contractual y no laboral dada la disparidad de actividades contratadas, las cuales fueron desarrolladas en distintos espacios temporales (acreditándose independencia de contratos) pero sobre todo por la ausencia del requisito de subordinación.

Advirtió que la prueba testimonial, daba cuenta de la inexistencia de la subordinación referida en los hechos cuarto y quinto de la demanda, ya que los diferentes contratos de servicios, establecían actividades concretas diferentes a las propias de los funcionarios de planta, dada la naturaleza jurídica de la UPTC como ente universitario de educación superior, lo que hizo que las labores de jornalero, mensajero y adjudicado en la cafetería fueran contratadas de forma independiente.

Explicó que se presentaba una proposición jurídica incompleta, en atención a que el acto administrativo demandado, esto es el oficio DH 1867 /2016 de fecha 17 de agosto del 2016, no era el único que se había pronunciado sobre la negativa del reconocimiento de relación laboral y con ella el reconocimiento de prestaciones laborales, afiliación a seguridad social y demás derechos laborales.

Refirió que el hecho décimo tercero de la demanda hacía alusión al agotamiento de la reclamación administrativa el 14 de julio de 2011, que fue contestado por la demandada mediante decisión CGTH-01077 del 23 de agosto del 2011, que la resolvió desfavorablemente en razón a que no constituyeron los elementos propios de la relación laboral, como tampoco se hicieron aportes en pensión, diferente a lo planteado en el hecho décimo cuarto del escrito introductorio.

Que como consecuencia de lo anterior, el 5 de agosto de 2016, elevó nueva petición sobre los mismos hechos y con las mismas pretensiones (hecho Décimo Quinto) lo que implicó un nuevo pronunciamiento de la entidad ratificando su posición tal como quedó registrado en el acto administrativo DH1867 del /2016 de fecha 17 de agosto del 2016, que es objeto de solicitud de nulidad en la presente actuación, por lo que concluye que no se demandaron en su totalidad los actos administrativos que resolvieron sobre el particular por lo cual se configuraba la proposición jurídica incompleta.

Reiteró que si bien el derecho a las mesadas pensionales no prescribía, el mismo se supeditaba a que por lo menos se ejerciera la acción encaminada a la declaratoria de relación laboral dentro del término oportuno, la cual debe solicitarse dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado, motivo que considera suficiente para que se nieguen las pretensiones en atención a que ha transcurrido un lapso de diecinueve (19) años a partir de la terminación del vínculo contractual.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

Tal y como se identificó en la fijación del litigio, en el presente asunto el despacho debe determinar si el señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS, tiene derecho al reconocimiento de una relación laboral con la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, desde el 11 de febrero de 1991 hasta diciembre de 1997, y, en consecuencia, si procede la nulidad del acto demandado y el restablecimiento del derecho reflejado en el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales señaladas en el líbello, por la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

En concordancia con lo anterior, se deberá definir si como consecuencia de la declaración de existencia de la relación laboral, es procedente ordenar a la entidad demandada que proceda a efectuar los pagos correspondientes a seguridad social en pensiones durante el mismo lapso.

### 2.2 Cuestión Previa:

Conviene recordar que, a solicitud de la apoderada de la parte demandante, la UPTC allegó copia del registro civil de defunción del 15 de enero de 2020 del señor HECTOR RODRIGO CACERES CUEVAS quien se identificaba con C.C. No. 6.761.491 (fl. 508), igualmente, la apoderada manifestó no conocer ni haber podido contactar sucesor procesal alguno.

En la audiencia de pruebas de 26 de enero de 2021 (fl. 511), el Despacho analizó dicha situación conforme al artículo 68<sup>1</sup> del CGP que no consagra para el efecto causal de interrupción del proceso y el artículo 76 de la Ley 1564<sup>2</sup>, que establece que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, concluyendo en todo caso, que el proceso continuaba.

En esta oportunidad que el proceso ha avanzado hasta la etapa de fallo, sin que se hicieran parte sucesores procesales, se reafirma el Despacho en continuar con el trámite del proceso, procediendo a emitir sentencia.

Al respecto, se trae a colación el siguiente extracto de las consideraciones realizadas al momento de proferir sentencia en un caso similar por el Consejo de Estado:

*“Antes de desarrollar el fondo del asunto sub iudice, la Sala resalta que de manera ex officio indagó por la situación actual del demandante ante el Registro Único de Afiliados (RUIAF), así como en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir de lo cual se pudo evidenciar que éste había fallecido al parecer en el año 2021...Lo anterior se resalta en la medida en que si bien ello no fue informado o puesto en conocimiento por el apoderado del demandante; debe*

<sup>1</sup> “[...] **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente [...]”.* (Destacado del Despacho).

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

**[...]La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. [...]”.** (Destacado del Despacho)

*precisarse que tal situación si bien es lamentable e indeseada, no impide la continuación del proceso en el punto en que se encuentra, debido a que dicha circunstancia no se ajusta a las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 del CGP<sup>3</sup>.*

*Lo anterior, habida cuenta de que el demandante no actuaba en causa propia sino representado judicialmente por un abogado (lo cual excluye la hipótesis prevista en el numeral 1.º del artículo 159 transcrito en pie de página), y en adición a que la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 ibídem, no puede ser declarada de oficio, sino que él o los interesados, (esto es, los sucesores del derecho debatido), deben solicitarla con el aporte de los documentos oficiales que den lugar a ésta, lo cual no ha ocurrido al menos desde el mes de enero del año 2021 cuando se canceló la cédula del señor Balbín Pérez por muerte.*

*Por lo expuesto, en efecto se procederá a emitir pronunciamiento de mérito conforme a la competencia habilitada para esta Corporación...<sup>4</sup>*

### 2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El contrato de prestación de servicios se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente forma:

*“ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:  
(...)*

*3º. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

De lo anterior se colige que dicha modalidad contractual es de carácter excepcional, y tiene como objeto principal suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta, de allí que resulte improcedente su perfeccionamiento para desempeñar funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la Ley o el reglamento para un empleo público.

No obstante, ante la impropia utilización de esta tipología contractual por algunas entidades públicas, con el propósito de disfrazar las verdaderas relaciones laborales bajo la apariencia del contrato de prestación de servicios, la jurisprudencia en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política, en

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (subrayado fuera del texto)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, sentencia de 22 de abril de 2021, exp. 05001-23-33-000-2014-02120-01(4353-16), C.P. William Hernández Gómez.

reiteradas oportunidades ha reconocido la existencia del contrato de trabajo cuando se reúnen los elementos para su configuración, sin importar la formalidad contractual a la que se hubiere acudido.

Uno de los más importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, se encuentra en la sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, porque allí precisó el contenido y alcance del elemento denominado “subordinación” que constituye se constituye en requisito primordial de distinción entre los contratos de trabajo y los pactados bajo la modalidad de prestación de servicios.

Al respecto, discurrió en estos términos la Corporación:

*«...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

*Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo<sup>5</sup>». (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, sobre la prohibición de contratar bajo la figura de prestación de servicios, el cumplimiento de funciones permanentes de las entidades Estatales, encontramos el siguiente aparte regulado por el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 (modificado por el Decreto 3074 del mismo año), “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil”, que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad:

*“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*

*Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

*Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*

*Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.*

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencia C – 174 de 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, bajo las siguientes consideraciones:

*“...el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, **que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad**, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera **que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos**” (negrilla fuera de texto)*

De conformidad con los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, el contrato de prestación de servicios se desfigura y entraña una verdadera relación laboral, cuando se demuestra la concurrencia de sus tres elementos constitutivos, a saber: **i)** la prestación personal del servicio; **ii)** la subordinación; y **iii)** la remuneración correspondiente.

Conviene precisar que la declaratoria del contrato realidad no conlleva, *per se*, la adquisición del *status* de empleado público, dado que para ello es indispensable que concurren los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión en el cargo.

### 2.3.1 La subordinación y su diferencia con la coordinación de actividades:

La subordinación es el elemento diferencial para determinar la existencia de una relación laboral, la cual no se configura cuando se está en presencia de la necesaria coordinación de actividades que debe existir entre la entidad contratante y contratista para el cumplimiento del objeto de los contratos de prestación de servicios, como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al precisar esta distinción en los siguientes términos:

*“... la subordinación...se refiere, en términos generales, a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.*

*Ahora bien, al analizar la subordinación, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se da la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral<sup>6</sup>.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia de esta corporación<sup>7</sup> ha definido que además de las exigencias citadas, le corresponde a la parte actora demostrar **la permanencia en el servicio, y para ello debe acreditar que la labor que desarrolló es inherente a la entidad y que existe similitud o igualdad en las funciones de otros empleados de planta.***

*En resumen, para desvirtuar el contrato de prestación de servicios y demostrar que existe una relación de carácter laboral es menester acreditar: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que el mismo sea remunerado; (iii) la existencia de la subordinación, y; (iv) el carácter permanente del cargo ocupado<sup>8</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto).*

### 2.3.2 Sentencia de Unificación SU2 No.005/16:

La Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente SUJ2 No.005/16, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, unificó su jurisprudencia en lo relacionado con la forma como deben ser reconocidas las prestaciones sociales y salariales de aquellos empleados que demuestran la configuración de una verdadera relación laboral.

<sup>6</sup> Posición fijada en la decisión de la Sala Plena de esta Corporación del 18 de noviembre de 2003, Radicado IJ-0039, actora: Maria Zulay Ramírez Orozco.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicado: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11). Actor: Eduardo Niño Paredes. Demandado: Municipio de Yaguara, Huila

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 28 de febrero de 2020. Radicado: 25000-23-25-000-2011-00741-01(1280-18), C.P. William Hernández Gómez.

En primer lugar, reiteró la diferenciación entre subordinación y la coordinación de actividades, indicando que la teoría del contrato realidad:

*«...aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño **que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos**, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales» (negrilla fuera de texto).*

Con respecto a la forma de restablecer el derecho en este tipo de controversias jurisdiccionales, la Corporación unificó su criterio de la siguiente manera:

*“[...] resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que **el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara**, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, **que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.***

*Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo.*

*Pero lo anterior no es óbice para que la persona (demandante) reclame el pago de los perjuicios que estime le fueron causados por el acto presuntamente ilegal, pues en virtud del artículo 138 del CPACA “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**”, sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé.*

*Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén<sup>9</sup>” (negrilla fuera de texto).*

Asimismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fijó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales en torno a la prescripción en este tipo de escenarios, orientado por una interpretación favorable al trabajador, como se observa en este pronunciamiento:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

*i) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

<sup>9</sup> Decreto 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, artículo 36: “Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:

(...)

b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;

(...)”:



iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

viii) El consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho.

ix) El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.”

### 3. Del acervo probatorio

A continuación, procede el despacho a relacionar las pruebas relevantes que se recaudaron en el trámite del proceso:

#### 3.1. Documentales

- El señor Héctor Rodrigo Cáceres Cuevas suscribió con la UPTC, las siguientes ordenes de prestación de servicios, según las copias de las mismas allegadas al expediente (fls. 15-33):

| Orden de prestación de servicios | vigencia   | Funciones desempeñadas  | Remuneración mensual |
|----------------------------------|--|---|----------------------|
| 10 de 08 de febrero de 1991      | Del 11 de febrero de 1991 al 22 de marzo de 1991       | servicios como jornalero en la Cafetería Estudiantil de la UPTC Tunja                       | \$51.692.00          |
| 021 de 03 de mayo de 1991        | Del 06 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1991          | servicios como jornalero en la cafetería estudiantil de la UPTC                             | \$51.692             |
| 048 de 31 de octubre de 1991     | Del 22 de octubre de 1991 al 31 de diciembre de 1991   | servicios como jornalero en la Sección de Cafetería (Vice Rectoría de Bienestar) de la UPTC | \$51.692             |
| 064 del 03 de febrero de 1992    | Del 03 de febrero de 1992 al 20 de marzo de 1992       | servicios como jornalero en VR. Bienestar - cafetería                                       | \$65.190.            |
| 121 del 11 de mayo de 1992       | Del 11 de mayo de 1992 al 30 de junio de 1992          | servicios como jornalero en vicerrectoría de Bienestar-Cafetería de la UPTC                 | \$65.190.            |
| 169 del 22 de julio de 1992      | Del 22 de julio de 1992 al 29 de agosto de 1992        | servicios como jornalero en vicerrectoría de Bienestar-Cafetería de la UPTC                 | \$65.190             |
| 204 del 02 de octubre de 1992    | Del 05 de octubre de 1992 y el 18 de diciembre de 1992 | servicios como jornalero en vicerrectoría de Bienestar-Cafetería de la UPTC                 | \$65.190             |
| 034 del 01 de febrero de 1993    | del 01 de febrero de 1993 al 30 de abril de 1993       | servicios como jornalero en vicerrectoría de Bienestar-Cafetería de la UPTC                 | \$81.510             |

|                                  |  |   |              |
|----------------------------------|--|---|--------------|
| 111,2 del 10 de junio de 1994    | del 14 de junio de 1994 al 30 de diciembre de 1994                 | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$98.700     |
| 01.1 del 02 de enero de 1995     | del 02 de enero de 1995 al 29 de diciembre de 1995                 | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$125.000.   |
| 21 del 02 de enero de 1996       | del 02 de enero de 1996 al 01 de abril de 1996                     | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$150.000.   |
| Adición de la OPS 21 de 1996     | del 02 de abril de 1996 al 01 de julio de 1996                     | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$450.000    |
| 264 de 17 de julio de 1996       | del 17 de julio de 1996 al 01 de septiembre de 1996                | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$200.000    |
| 402 del 17 de septiembre de 1996 | del 17 de septiembre de 1996 al 01 de noviembre de 1996            | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$200.000    |
| 510 del 18 de noviembre de 1996  | del 18 de noviembre de 1996 al 20 de diciembre de 1996             | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$218.182    |
| 32 del 07 de enero de 1997       | del 07 de enero de 1997 y el 06 de abril de 1997                   | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$180.000    |
| Adición de la OPS 32             | del 07 de abril de 1997 al 30 de junio de 1997                     | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$180.000    |
| 299 del 29 de julio de 1997      | 29 de julio de 1997 al 30 de septiembre de 1997                    | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$261.290,35 |
| 397 del 01 de octubre de 1997    | Del 01 de octubre de 1997 al 12 de diciembre de 1997<br>\$180.0000 | servicios técnicos en la sección de archivo de la UPTC con las siguientes funciones: servicios en método de archivo y correspondencia | \$180.0000   |

- A través de Resolución No. 0288 de 01 de marzo de 1994, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia nombró provisionalmente a HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS en el cargo de aseo, mientras el titular Rafael Cetina Torres permaneciera como ayudante de cafetería (fls. 37-38).
- La demandada y el señor Cáceres Cuevas suscribieron contrato individual de trabajo a término fijo No.08, en calidad de ayudante de servicios varios en la sección de archivo, que tiene como fecha de iniciación y terminación de labores el 02 de enero de 1998 y el 18 de diciembre de 1998, respectivamente (fls. 39-41).
- Mediante resolución No. 0106 de 27 de enero de 1998, el Vice Rector Administrativo de la UPTC, reconoció y ordenó pagar al señor Héctor Rodrigo Cáceres Cuevas \$60.000 por prestar sus servicios como mensajero en la oficina de archivo del 22 al 31 de diciembre de 1997 (fls. 42-43).

- Oficio SAG de 30 de junio de 1994, en el que el Jefe de la Sección de Archivo General solicita prestar el servicio de mensajería al señor Héctor Cáceres, en el cuarto piso del edificio central (fl. 45).
- Oficio SAG 028 de 24 de agosto de 1994, dirigido a los mensajeros de la sección Archivo General y Correspondencia UPTC, suscrito por el Jefe de la Sección de Archivo General en la que señala *“a partir de la fecha deben estar en esta sección faltando quince minutos para las 12:00 am y 6:00 pm”* (fl. 46).
- Oficio SAG 21 de 01 de septiembre de 1994, en el que el Jefe de la Sección de Archivo General en el que solicita prestar el servicio de mensajería al señor Héctor Cáceres en el quinto piso del edificio central (fl. 47).
- Oficio SAG 31 de 30 de septiembre de 1994 en el que el Jefe de la Sección de Archivo General solicita prestar el servicio de mensajería al señor Héctor Cáceres fuera del edificio central (fl. 48).
- Oficio SAG 21 de 01 de septiembre de 1994, en el que el Jefe de la Sección de Archivo General, solicita prestar el servicio de mensajería al señor Héctor Cáceres, en el quinto piso del edificio central (fl. 47).
- Oficio SAG 038 de 30 de noviembre de 1994, en el que el Jefe de la Sección de Archivo General, solicita prestar el servicio de mensajería al señor Héctor Cáceres en el quinto piso del edificio central (fl. 49).
- Oficio SAG 34 del 31 de octubre de 1994, en el que el Jefe de la Sección de Archivo General, solicita prestar el servicio de mensajería al señor Héctor Cáceres, en el cuarto piso del edificio central (f. 50).
- Oficio 040 SAG del 06 de diciembre de 1994, en el que el Jefe de la Sección de Archivo General, informa al Vice rector administrativo que: *“durante el receso de vacaciones esta sección requiere de personal para el servicio de mensajería (1) y oficina (1), sugiero que se le prorrogue el contrato al señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS...teniendo en cuenta la experiencia que tiene en la sección de archivo general y correspondencia”* (fl. 52).
- Oficio SAG de 30 de enero de 1995, dirigido al Director de Avianca, a través del cual, el Jefe Sección Archivo General, autorizó al señor HÉCTOR CÁCERES para que retirara y llevara la correspondencia de los apartados 1094 y 1234, en reemplazo del señor GUILLERMO ORTEGA, quien se encontraba de vacaciones (fl. 53).
- Oficio SAG 013 de 04 de abril de 1995, dirigido a varias personas, entre ellos, el señor Héctor Cáceres, suscrito por el Jefe Sección Archivo General, en el que les indica (fl. 54):  
*“A partir del 5 de abril del presente año, deberán reportarse en esta sección a la hora de entrada y salida: 8:15 y 12:15, 2:15 y 4:06 pm y 5:45 pm, de acuerdo al horario laboral firmando y registrando la hora en el libro correspondiente de esta sección; control que llevará la secretaria.*  
*Igualmente, en las dos jornadas diarias ustedes deberán hacer dos recorridos por cada una de las oficinas a su cargo.*  
*NOTA: Reunión a las 10:30 am del mismo día”*
- Oficio del 22 de febrero de 1996, suscrito por el Jefe de División de Personal, consistente en la invitación a una charla sobre la Ley 100 de 1993 y afiliación a EPS dictada por una empresa prestataria del servicio de salud (fl. 55).

- Oficio del 21 de agosto de 1996, en que el profesional universitario del archivo general de la UPTC, comunica al Vice Rector Administrativo que el contrato del señor Cáceres Cuevas, se vencía el 30 de agosto de 1996, e indica “...de manera comedida me permito solicitar la renovación, ya que en este momento por las necesidades del servicios es indispensable la continuación del mencionado contratista” (fl. 56).
- Oficio de 16 de septiembre de 1997, a través del cual la profesional universitario del Archivo general de la UPTC, comunica al Vice Rector Administrativo que el contrato del señor Cáceres Cuevas, se vencía el último día de septiembre de ese año, e indica

*“...solicito autorización para que se le prorrogue el contrato, con el fin de seguir contando con la colaboración del citado funcionario, quien además de desempeñarse como mensajero, colabora en la parte técnica de archivos, porque posee capacitación en este campo” (fl. 57).*

- Oficio del 27 de abril de 1998, a través del cual la Jefe Sección de Archivo y Correspondencia, comunica la programación del recibo y entrega de correspondencia y designa al señor Héctor Cáceres en el cuarto piso, destacando además:

*“nota: cuando el señor CETINA tenga que llevar correspondencia al tercer, cuarto y quinto piso del edificio central, el mensajero que tenga este recorrido le recibirá la correspondencia en la sección de archivo y le colaborará con la entrega correspondiente” (fls. 58-59). Además, me permito recordarles que es de vital importancia su colaboración la cual redundará en la eficacia y eficiencia de la comunicación oportuna para la toma de decisiones en todos y cada uno de los niveles que conforman nuestra institución”.*

- Contrato individual de trabajo del 02 de enero de 1998 al 18 de diciembre de 1998, celebrado entre el señor Héctor Rodrigo Cáceres Cuevas y la UPTC para laborar en la sección de archivo fls. 39-41).
- Oficio 1259 de 21 de diciembre de 1998, dirigido a AVIANCA, a través del cual la Secretaría General autoriza al señor HÉCTOR CÁCERES, para que a partir de la fecha y hasta el 18 de enero, retire de sus oficinas la correspondencia dirigida a la Universidad (fl. 60 ).
- Certificación de la Secretaría General de la UPTC de 19 de enero de 1999, donde consta que el señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS, prestó sus servicios como mensajero durante el tiempo comprendido entre el 21 y el 31 de diciembre de 1998 (fls. 61).
- Certificación de la Secretaría General de la UPTC de 1 de febrero de 1999, en la que hace constar que el señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS, prestó sus servicios como mensajero durante el mes de enero de 1999 (fl. 62).
- Certificado emanado de la Tesorería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sobre los pagos realizados al accionante, en el cual se observa que para los meses de mayo y junio, septiembre de 1991; mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre de 1992 y enero de 1993, se le pagaron al accionante horas extras; para el mes de mayo auxilio de transporte y subsidio de alimentación (fls. 63-64)-
- Certificación del Coordinador del Grupo de Talento Humano, en el que certifica las siguientes vinculaciones del señor HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS (fl. 84):

“-Mediante Resolución No, 01268 del 01 de marzo de 1994, a través de nombramiento provisional para desempeñar el cargo de aseo, mientras durase encargado el titular RAFAEL CETINA TORRES.

- Mediante contrato de trabajo a término fijo No. 08 de 02 de enero de 1998, se vinculó como ayudante servicios técnicos- sección archivo, a partir del 02 de enero de 1998 y hasta el 18 de diciembre de 1998.
- Mediante contrato de trabajo No. 011-99 de fecha 01 de febrero de 1999, a término indefinido, se vinculó como trabajador oficial, desempeñando el cargo de aseo.
- Mediante contrato de trabajo No. 239 de 2002, de fecha 15 de octubre de 2002, se vinculó en el cargo de pintor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Mediante modificación de 13 de junio de 2006, al contrato de trabajo No. 239 de 2002, de fecha 15 de octubre de 2002, a término indefinido desempeñando funciones de celador.”
- Oficio CGTH-01077 de 23 de agosto de 2011, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la UPTC, indica que las actividades realizadas por el accionante durante los periodos (fl. 86):

11/02/1991-22/03/1991, 06/05/1991-30/06/1991, 22/10/1991-31/12/1991, 03/02/1992-20/03/1992, 11/05/1992-30/06/1992, 05/10/1992-18/12/1992, 01/02/1993-30/04/1993, 14/06/1994-30/12/1994, 02/01/1995-29/12/1995, 02/01/1996-01/04/1996, 17/07/1996-01/09/1996, 17/09/1996,01/11/1996, 18/11/1996-20/12/1996, 07/01/1997-06/04/1997, 29/07/1997-30/09/1997, 01/10/1997-12/12/1997, **no constituyeron vinculación laboral, y por ende, no se hicieron aportes a pensión.**

- Oficio de 17 de agosto de 2016, por el cual el jefe de la oficina jurídica de la UPTC, deniega la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales y aportes a pensión durante los periodos de 1991 a 1997 (fls. 98-99).
- **TESTIMONIALES**
- Gladys Carmenza León fuentes, quien manifestó tener 60 años de edad, ser empleada de planta, en calidad de auxiliar administrativo en la UPTC, entidad a la cual ingresó desde el año 1981 como secretaria de la sección de archivo y correspondencia.

De su declaración se destacan los siguientes apartes relevantes:

“...A mí lo único que me consta y quiero ser corta y precisa es que él estuvo trabajando como mensajero de archivo y correspondencia...en esa época estaba trabajando yo allá, por ahí más o menos del 90 al 94...PREGUNTADO: ¿Me decía que usted se vinculó señora Gladys en el año 1981? CONTESTO: julio 21 de 1981. PREGUNTADO: En que año Conoce usted al señor Héctor Cáceres. CONTESTO: 90 en adelante por ahí más o menos que fue cuando empezó a trabajar como mensajero interno de la sección de archivo y correspondencia. PREGUNTADO: ¿Nos dice que trabajo del 90 al 94? CONTESTO: Pues no estoy muy segura pero sé que en esa época él trabajo como unos tres, cuatro años más o menos a cargo del Jefe José Olarte Suarez. PREGUNTADO: Del año 1990 a 1994 usted en qué dependencia trabajaba señora Gladys. CONTESTO: En la secretaria de la división de Archivo y Correspondencia como secretaria. CONTESTO: O sea que laboraban en la misma dependencia que el señor Héctor. CONESTO: Si pero yo era la secretaria del jefe José Olarte y él era el que le ordenaba las ops por temporadas pero él trabajó casi continuo en esa época como mensajero. PREGUNTADO: El señor José Olarte qué cargo ocupaba en la UPTC. CONTESTO: jefe de la sección de Archivo y Correspondencia PREGUNTADO: Por favor indíqueme al Despacho las actividades que cumplía el señor Cáceres en la sección de archivo y correspondencia en ese periodo de tiempo. CONTESTO: Entregar correspondencia de varias dependencias de la UPTC, no se más, a ellos los rotaban mucho en esa época, los rotaban de secciones de un lado al otro...PREGUNTADO: Recuerda usted en que horario laboral el señor Héctor Cáceres laboraba en la UPTC...CONTESTO: Continuo de 8 a 12 y de 2 a 6...PREGUNTADO: ...El señor Cáceres debía cumplir obligatoriamente un horario de trabajo o era autónomo de llegar a la hora que lo quisiera...CONTESTO: Debía cumplir un horario. PREGUNTADO: Conocía usted en esa época del 91 al 94 algún funcionario o empleado de planta que cumpliera esas mismas labores de entrega de correspondencia que cumplía el señor Héctor Cáceres. CONTESTO: No conozco a ninguno. PREGUNTADO: Cual era el superior del señor Héctor Cáceres en la sección de

archivo...CONTESTO: JOSE OLARTE. PREGUNTADO: El señor Jorge Olarte como superior del señor Héctor Cáceres le impartía ordenes o instrucciones para que cumpliera sus labores. CONTESTO: Si era el que firmaba las ops para que él continuara trabajando en función de mensajería y le daba las ordenes que a donde les tocaba el turno, la ruta, o algo así. PREGUNTADO: En esa dependencia trabajaban otras personas por OPS en archivo y correspondencia aparte del señor Héctor Cáceres que entregara correspondencia o él era el único. CONTESTO: No me acuerdo muy bien. PREGUNTADO: ...En ese periodo el señor Cáceres utilizaba instrumentos o elementos de trabajo, dotación o en fin, se los proporcionaba la UPTC...CONTESTO: La verdad no estoy muy segura no me consta. PREGUNTADO: Durante el tiempo que usted lo conoció le proporcionaron un puesto de trabajo unos implementos de trabajo o él se los proveía con sus propios medios. CONTESTO: A ellos les daban una especie de maletín algo así para que llevaran la correspondencia...no me acuerdo si en esa época estaba aprobada la dotación para ellos...PREGUNTADO: Usted nos indicó que el señor Héctor Cáceres trabajó en correspondencia del 90 al 94. CONTESTO: No esa época exactamente, pero sé que él estuvo como mensajero de archivo y correspondencia. PREGUNTADO: Y del 95 al 97 recuerda usted en que dependencia o en qué áreas el señor Cáceres trabajaba. CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: En una respuesta anterior usted manifiesta que el señor Héctor Cáceres cumplía un horario, indíqueme al Despacho si él podía entregar esa correspondencia en un horario diferente o tenía que cumplir exactamente ese horario. CONTESTO: Él tenía que cumplir el horario y llegaba antecitos de las 12 y entregaba el informe se manifestaba entregaba lo que tenía que entregar a diario de día y en la tarde antes de las 6 llegaba a la oficina para entregar el informe de lo que se hizo, de lo que entregó de lo que quedó pendiente. PREGUNTADO: indíqueme al Despacho ese informe a quién se lo debía entregar. CONTESTO: Directamente al jefe...PREGUNTADO: Ese informe qué contenía. CONTESTO: Pues la correspondencia que entregaba a diario, lo que tenía de notificaciones, de recibido y entregado. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho Don Héctor cuando se desempeñó en ese cargo de mensajería quien establecía las rutas que debía seguir...CONTESTO: El jefe José Olarte Suarez él era el que le daba las ordenes, los cambios de ruta... PREGUNTADO...Indíqueme al Despacho digamos un día don Héctor no quería ir a trabajar, él podía enviar a un compañero o a un amigo, o él tenía que hacer ese trabajo mismo. CONTESTO: ...no él informaba a el jefe JOSE OLARTE...ese reemplazo lo nombraba el jefe José Olarte él no podía hacer eso... PREGUNTADO: Señora Gladys usted está vinculada bajo que modalidad a la UPTC. CONTESTO: De planta desde 1981..."

- **LUIS ALBERTO BARON BECERRA, 64 años, pensionado de la UPTC:**

"...En el 91 yo estaba trabajando en la cafetería y el llego ahí a trabajar, pero la verdad no sabría decirle si él estaba por contrato de prestación de servicios o tendría contrato indefinido, pero si el trabajó conmigo del 91 al 94 en la cafetería, en abril de 94 se terminaron la cafetería entonces ya la cogieron por licitación... ya el de ahí salió para archivo de mensajero... el siguió trabajando de corrido...y hasta diciembre de 2018 que yo salí pensionado fue compañero...PREGUNTADO: cuales eran sus actividades allá en cafetería. CONTESTO: Era hacerle la alimentación a los estudiantes. PREGUNTADO: Y las actividades que cumplía el señor Héctor Cáceres cuales eran. CONTESTO: Igual, digamos una semana nos tocaba arreglar la papa, otra semana arreglar la losa, otra semana nos tocaba arreglar los comedores de los estudiantes, y así nos rotaban. PREGUNTADO: En qué horario cumplían esas actividades. CONTESTO: Nosotros teníamos dos turnos un turno era de seis de la mañana a dos de la tarde y el otro turno era de doce del día a las nueve de la noche... pero por supuesto trabajábamos cada uno nuestras ocho horas y nos turnaban también, una semana nos tocaba por la mañana y la otra semana por la tarde...PREGUNTADO: ...existía algún mecanismo de control para cumplir el horario CONTESTO: Nosotros teníamos jefes de cocina en cada turno había un jefe de cocina era un señor Chepe Carreño y el otro era Juan Castillo, ellos eran los jefes de nosotros prácticamente, nos asignaban nuestras funciones. PREGUNTADO: Usted estaba vinculado a través de cual modalidad contrato ops o era funcionario de planta. CONTESTO: me nombraban con contrato indefinido desde el 03 de octubre de 1983... Yo entré el 81 pero yo no tenía ningún contrato a nosotros nos llamaban los jornaleros y trabaje 19 meses y hubo una echada y en esas caí yo y duré un año seis días para volverme a vincular otra vez, y apenas llegué me vinculé, pues la verdad me mandaron para la cafetería y gracias a Dios me hicieron mi nombramiento. PREGUNTADO: ¿Lo nombraron ya en la planta? CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: En que año. CONTESTO: El 12 de octubre de 1983. PREGUNTADO: Y continúa nombrado en la planta hasta que se retiró. CONTESTO: Correcto sí señor. PREGUNTADO: Es decir que a usted le pagaban sus salarios, prestaciones, vacaciones y todo lo demás. CONTESTO: Todo lo de ley...en la cafetería de seis de la tarde a las nueve de la noche nos remuneraban horas extras. Preguntado: Y al señor Héctor Cáceres también. CONTESTO: Si claro cuando les tocaba su turno por la tarde a él le pagaban sus extras como a nosotros los nombrados, no solo él estaba bajo órdenes de prestación de servicios, sino que siempre había más. PREGUNTADO: Las labores que cumplían eran las mismas. CONTESTO: Era igual porque cada semana nos rotaban a diferentes oficios que tocaba hacer allá y era para todos... por igual, inclusive había sábados que nos tocaba trabajar también. PREGUNTADO: ¿En caso de que ustedes no llegaran a laborar o llegaran tarde qué implicaciones tenían, se adoptaba alguna medida correctiva? CONTESTO: Doctor pues como toda empresa la llamada de atención... PREGUNTADO: ...los jefes de cocina ellos les impartían las órdenes CONTESTO: Ellos eran los jefes inmediatos que llamamos pero entonces también había

rotación de ellos, digamos también una semana estaban en turno con nosotros...conforme nos cambiaban los turnos ellos también cambiaban. PREGUNTADO: Ellos les impartían a ustedes instrucciones, ordenes, de qué manera debían cumplir sus actividades. CONTESTO: Si señor, eso había un listado por ejemplo los viernes en la tarde salían los listados, fulano de tal le toca la semana entrante hacer tal oficio sutano el otro oficio... PREGUNTADO: Qué elementos utilizaba el señor Héctor Cáceres y usted para trabajar en la cafetería. CONTESTO: Mas que todo nosotros utilizábamos cuchillo era la herramienta principal de nosotros para hacer nuestros oficios, nos tocaba pelar la papa, arreglar la carne, pelar la fruta...dotación nos daban por ejemplo overoles, botas de caucho, guantes, delantal de caucho... PREGUNTADO: Pero la universidad se las entregaba. CONTESTO: Si señor... PREGUNTADO: ...cuál era la vinculación de esos jefes de cocina. CONTESTO: De planta a contrato indefinido también. PREGUNTADO: ...el señor Cáceres le consta usted que él marcaba reloj en esa época cuando fungió como mensajero o en la cafetería. CONTESTO: Si señora eso era para todos."

#### 4. Análisis de la relación contractual en el caso concreto.

Resulta conveniente precisar de cara al principio de la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, que le permite a los entes universitarios autónomos como la UPTC, gobernarse por sus propios estatutos, que el principio de la realidad sobre las formalidades, resulta predicable para las vinculaciones que realicen con desconocimiento de los derechos laborales de sus trabajadores cuando se acrediten los presupuestos para declarar la existencia de una relación laboral.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá tuvo la oportunidad de pronunciarse, así:

*"De otra parte, como bien ha venido decantado la Corte Constitucional, de tiempo atrás<sup>10</sup>, también estableció que en el marco de la autonomía universitaria, dichos entes podían darse sus propios estatutos contractuales no regidos por el estatuto general de la contratación estatal sino por normas civiles y comerciales, pues así se establecía en la Ley 30 de 1992, a saber:*

*'ARTÍCULO 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos'.*

*Lo anterior, es válido para precisar que si bien es cierto la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia pudiera suscribir contratos de prestación de servicios regidos por normas de carácter civil, sobre la que nada existe en el estatuto general de la universidad, al margen de la vinculación laboral a la que ya se hizo referencia, contrario a lo acontecido en el estatuto actual<sup>11</sup>, también lo es, que bajo ningún tipo de normatividad ya sea civil, contractual o laboral, es factible omitir los derechos de los trabajadores, pues sí se encuentra demostrada la existencia de la relación laboral, a saber, los tres elementos que la conforman, prestación personal del servicio, subordinación y salario, debe propenderse por la salvaguarda de los derechos invocados.*

*Así pues, debe tenerse en cuenta que la orden de prestación de servicios se puede desvirtuar cuando se logra demostrar precisamente los elementos aludidos de la relación de trabajo. Para el efecto, el reconocimiento de la autonomía de los entes universitarios autónomos en materia de la determinación del vínculo de los empleados administrativos no niega que deba ser regulada de manera interna, sin embargo, las mismas no pueden pasar por alto las normas constitucionales y legales que le dan sustento, y en este caso, no puede ignorarse los principios que sostienen la vinculación de personal a la administración pública".<sup>12</sup>*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>11</sup> Acuerdo 066 de 2005: Artículo 78.- La vinculación de personal administrativo por contrato de prestación de servicios estará sujeta a determinaciones expresas, fijadas por el Consejo Superior, y por solicitud debidamente justificada, de las instancias académico administrativas". [http://www.uptc.edu.co/secretaria\\_general/consejo\\_superior/acuerdos\\_2005/Acuerdo\\_066\\_2005.pdf](http://www.uptc.edu.co/secretaria_general/consejo_superior/acuerdos_2005/Acuerdo_066_2005.pdf)

<sup>12</sup>Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 28 de mayo de 2018, exp. 150013333012-201600085-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el demandante estuvo vinculado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tal y como lo señalan las ordenes de prestación de servicio suscritas entre las partes del proceso, en las que fueron pactados honorarios por servicios que debía prestar directamente el actor como jornalero en la cafetería y como mensajero en el área de archivo y correspondencia.

De cara entonces a la acreditación de los elementos para la declaratoria de una relación laboral, relativos a la prestación personal del servicio y el pago de una contraprestación a cambio, efectivamente se configuran en el *sub examine*, pues el contrato es *intuito personae* y los testigos que concurrieron al proceso, al unísono declararon que el señor HÉCTOR CÁCERES comparecía directamente a las instalaciones de la institución universitaria con el fin de cumplir con las labores para las cuales fue vinculado, y como contraprestación de ellas se pactaron unos honorarios que devengó el actor.

Ahora bien, para acreditar la subordinación, se deberán valorar las pruebas documentales que hacen referencia a las situaciones fácticas que rodearon la relación entre la UPTC y el señor Cáceres Cuevas.

En el presente caso, desde el 11 de febrero de 1991 al 30 de abril de 1994, el accionante suscribió ocho (8) ordenes de prestación de servicios para adelantar labores como jornalero en la cafetería de la UPTC y del 14 de junio de 1994 al 12 de diciembre de 1997, suscribió once (11) órdenes con el objeto de prestar servicios técnicos en la sección de archivo y correspondencia de la UPTC.

Ahora bien, la UPTC señala que dichas labores podían contratarse a través de órdenes de prestación de servicios porque no eran acordes con la misión del ente universitario de ofrecer programas de educación superior, no obstante, ha de señalarse que el acervo probatorio da cuenta que, si bien en efecto las labores de correspondencia y cafetería son transversales al objeto de la institución educativa, en todo caso tienen vocación de permanencia en el tiempo dado que se cumplen en forma habitual y no de manera esporádica o excepcional.

Ahora bien, con respecto al elemento de la subordinación laboral predicable del cumplimiento de labores en el área de cafetería, el señor LUIS ALBERTO BARON BECERRA, quien laboró en dicha área con el accionante desde 1991 hasta abril de 1994, cuando el servicio de cafetería dejó de ser asumido por la universidad y fue entregado a terceros, aseveró que la función principal desarrollada era proveer de la alimentación a los estudiantes y para el cumplimiento de la labor estaban sometidos a las directrices de los jefes de cocina quienes eran empleados contratados a término indefinido.

Según el testimonio, el señor Héctor Cáceres al igual que el testigo Luis Alberto Barón Becerra, se encontraban sujetos a dos turnos de trabajo, el primero de seis de la mañana (6:00 A.M.) a dos de la tarde (2:00 p.m.) y el siguiente desde las doce del día (12:00 M) a las nueve de la noche (9:00 P.M.) y estaban sometidos a rotación, agregó el deponente que cuando les correspondía el turno de la tarde, de las seis a las nueve de la noche, les eran pagadas horas extras.

En efecto, obra certificación de la Tesorería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sobre los pagos realizados al accionante, en el cual se observa que, para los meses de mayo y junio, septiembre de 1991; mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre de 1992; y enero de 1993, se le pagaron horas extras (fls. 63-64), lo cual a todas luces no es propio de la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, en los cuales la remuneración corresponde a honorarios pactados y refulege entonces que el actor carecía de autonomía y debía estar presente en los turnos dispuestos por la institución educativa.

El señor Luis Alberto Barón Becerra, aseguró que fue vinculado a través de contrato a término indefinido con la UPTC y señaló que cumplía las mismas funciones que el accionante, y que los



días viernes en la tarde les eran asignadas las funciones a cumplir en la semana por sus superiores, es decir, por los jefes de cocina, en tanto que los elementos de trabajo eran suministrados por la UPTC, tales como: overoles, botas de caucho, guantes, delantal de caucho.

Conforme a lo anterior, el desempeño de la labor del accionante siempre dependió de las órdenes impartidas por un superior, en este caso del Jefe de cocina, sobre las actividades a cumplir cada semana, el horario de trabajo en el que lo cumpliría y con elementos de trabajo suministrados por el empleador, hechos que envuelven claros actos de subordinación laboral, además, el señor Luis Alberto Barón señaló estar vinculado a través de contrato individual de trabajo a término indefinido y haber devengado prestaciones sociales por las mismas labores realizadas que el accionante, lo cual es indicativo de la naturaleza permanente de la actividad desplegada y la sujeción del demandante a los términos y condiciones previamente determinadas por sus superiores jerárquicos.

Con respecto a la vinculación del actor como mensajero en el área de archivo y correspondencia de la UPTC, obran documentos en el plenario que permiten demostrar que el demandante recibía órdenes e instrucciones directas de su superior, sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar el contrato, desvaneciéndose la figura de la coordinación de actividades y acreditando una labor subordinada.

Efectivamente, el accionante contaba con un jefe inmediato que era el Jefe de la Sección de Archivo General y obran en las diligencias los oficios SAG de 30 de junio de 1994 (fl. 45), SAG 21 de 01 de septiembre de 1994 (fl. 47), SAG 31 de 30 de septiembre de 1994 (fl. 48), SAG 21 de 01 de septiembre de 1994 (fl. 47), SAG 038 de 30 de noviembre de 1994 (fl. 49), SAG 34 del 31 de octubre de 1994 (f. 50), en los que se le indican al señor Cáceres Cuevas las áreas del plantel educativo en las que deberá realizar sus labores de mensajería.

Respecto al cumplimiento de horario también existe prueba de precisas directrices realizadas por el jefe de archivo general, por oficio SAG 028 de 24 de agosto de 1994, dirigido a los mensajeros de la sección Archivo General y Correspondencia de la UPTC, en donde se informa que *“a partir de la fecha deben estar en esta sección faltando quince minutos para las 12:00 am y 6:00 pm”* (fl. 46).

Así mismo, por Oficio SAG 013 de 04 de abril de 1995, el Jefe de la Sección de Archivo General, hace referencia no solo a directrices para el cumplimiento del horario laboral sino que establece un control a través de registro diario, así (fl. 54):

*“A partir del 5 de abril del presente año, deberán reportarse en esta sección a la hora de entrada y salida: 8:15 y 12:15, 2:15 y 4:06 pm y 5:45 pm, de acuerdo al horario laboral firmando y registrando la hora en el libro correspondiente de esta sección; control que llevará la secretaria. Igualmente, en las dos jornadas diarias ustedes deberán hacer dos recorridos por cada una de las oficinas a su cargo. NOTA: Reunión a las 10:30 am del mismo día”*

El testimonio de la señora Gladys Carmenza León fuentes, quien manifestó que se desempeñó como secretaria de la sección de archivo y correspondencia, aunque informó no recordar la época precisa en la que laboró el accionante, sí expresó que estaba sometido a las órdenes y dirección del Jefe de Archivo, que durante mucho tiempo fue el señor José Olarte, quien les impartía las rutas en las que debían entregar la correspondencia y recibirla, le exigía cumplir el horario, así mismo, era ante quien rendían el informe diario de actividades.

Además, se advierte que para el año 1998, el actor es vinculado a través de contrato individual de trabajo desde el 2 de enero y hasta al 18 de diciembre de 1998, para laborar en la sección de archivo (fls. 39-41), lo cual denota la situación de desigualdad en la que se le había situado, al asignarle las mismas funciones pero sin reconocimiento de sus derechos laborales en los años anteriores.

Corolario de lo expuesto, en efecto se avizora a través de las pruebas antes valoradas, una sujeción del accionante en el cumplimiento de la labor encomendada al imponérsele condiciones de tiempo, modo y lugar, inclusive con los elementos o instrumentos propios de la institución educativa contratante para que el trabajador desarrollara sus labores, sin que le asistiera ningún tipo de independencia.

En efecto, conforme con las razones expuestas, el Despacho considera que, en el caso del señor HECTOR RODRIGO CUEVAS CACERES (q.e.p.d.), se encuentran presentes todos los elementos de la relación laboral, de tal manera que resulta procedente declarar la existencia del contrato realidad y por lo mismo, se declarará no probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por la entidad accionada.

Cabe anotar que pese a que se encuentran probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca el despacho que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior<sup>13</sup>.

Como lo expresa claramente el Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada ut supra, en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, de modo que a ello se contraerá la decisión del Juzgado.

En torno a la base de liquidación de las prestaciones sociales reconocidas a título de restablecimiento del derecho, también precisó la corporación en la sentencia de unificación antes citada:

*“...En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios...”*

#### **4.1 DE LA PRETENSION DE PAGO DE HORAS EXTRAS:**

La parte demandante solicitó el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos, pretensión que será denegada por improcedente, acogiendo la línea jurisprudencial que el H. Consejo de Estado ha desarrollado sobre la misma en tratándose del contrato realidad, así:

*“...En lo atañadero al pago de horas extras de trabajo, esta Sala, en sentencia de 6 de octubre de 2016, después de invocar el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, sobre otros factores que constituyen salario, determinó que «tal regulación tiene como destinatarios a los empleados públicos, condición de la cual carece el actor y por la que no es posible admitir que estuvo sujeto a la jornada ordinaria laboral prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que excluye la posibilidad de reconocimiento y pago del trabajo suplementario». Y, además, conforme a la letra b) del artículo 36 del citado Decreto, «El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la*

<sup>13</sup> «No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

(...)).

*cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse», lo cual no se demuestra en el proceso. En consecuencia, no es viable acceder a esta petición...»<sup>14</sup>*

#### **4.2 indemnización moratoria por la no consignación al fondo de cesantías, y la sanción por mora por no pago de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del CST:**

En lo relacionado con el reconocimiento y pago de **la sanción moratoria**, ha sido pacífica la postura que por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>15</sup> sobre la improcedencia del reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.

De igual forma ocurre con la pretensión de reconocimiento de la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales que se origina en el artículo 65 del CST modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002 equivalentes a un día de salario por cada día de retardo, pues, es claro que la obligación de pagar las prestaciones reconocidas nace con la declaratoria del contrato realidad en esta sentencia

Esta pretensión será denegada, en primer lugar, porque se origina en el artículo 65 del CST modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002, según el cual:

*“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo [...]»*

#### **4.3 DE LA PRESCRIPCIÓN**

Conforme a los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, el término de prescripción es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador.

Conviene precisar que la línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a partir de la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- *“Que el término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de agosto de 2018, exp. 85001-23-33-000-2014-00164-01, C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Criterio reiterado en sentencia del 14 de marzo de 2019, exp. 15001-23-31-000-2012-00042-01(3246-15), C.P. César Palomino Cortés.

<sup>15</sup> Ver sentencia del 4 de marzo de 2010, radicado 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08); sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 19 de enero de 2015, radicado 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren entre otras, sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, radicado 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sección Segunda Subsección B de 14 de junio de 2018, exp. 23001-23-33-000-2013-00246-01(3544-15), C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

*extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*

- *Que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización”<sup>16</sup>.*

Ahora bien, para determinar cuánto tiempo debe transcurrir entre la celebración y finalización de los contratos de prestación para entenderse interrumpido, es menester citar el siguiente aparte jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“...ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. **En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días**<sup>17</sup>.*

*Por su parte, en la sentencia de unificación<sup>18</sup>, sobre el particular se indicó que «en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios»*

*Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, pues así lo disponen los artículos 39<sup>19</sup> y 41<sup>20</sup> de la Ley 80 de 1993, al señalar que es ésta la forma que deben adoptar tales actos jurídicos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal. Así las cosas, se tiene que la exigencia de elevar por escrito el acto contractual constituye una de las llamadas formalidades plenas de los contratos estatales.*

*Entonces, el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, **se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de éste conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, “...pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...”**<sup>21</sup>*

*Pues bien, en el caso bajo estudio, está acreditado que la interrupción en la relación contractual se produjo durante los meses de marzo, abril, octubre y noviembre del año 2004, en la medida que durante dichos lapsos las partes no celebraron contrato de prestación de servicios o por lo menos, en el proceso no se acreditó su existencia, de tal suerte que, la decisión del a quo no desconoce el parámetro existente para que se tenga por interrumpida la vinculación contractual, en la medida que estas*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, exp. 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>17</sup> Ver sentencia de fecha 26 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección A, radicado No 68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14) en la cual, se sostuvo lo siguiente: «... No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad<sup>17</sup> por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho.

<sup>18</sup> Ver sentencia de la Sección Segunda de fecha 26 agosto de 2016.

<sup>19</sup> Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

<sup>20</sup> Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

<sup>21</sup> Ver: Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández.

*superaron los 15 días entre la terminación de un contrato y la celebración de uno nuevo<sup>22</sup> (negrilla fuera de texto).*

Bajo las anteriores pautas, se determinará el plazo para reclamar durante las vinculaciones laborales, teniendo por interrumpidas las celebradas después de 15 días entre la terminación de un contrato y la celebración de uno nuevo:

| Contrato de prestación de servicios | Fecha de inicio y terminación                                  | Plazo para reclamar      |
|-------------------------------------|--|--------------------------|
| 10 de 08 de febrero de 1991         | Del 11 de febrero de 1991 al 22 de marzo de 1991               | 23 de marzo de 1994      |
| 021 de 03 de mayo de 1991           | Del 06 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1991                  | 01 de julio de 1994      |
| 048 de 31 de octubre de 1991        | Del 22 de octubre de 1991 al 31 de diciembre de 1991           | 1 de enero de 1994       |
| 064 del 03 de febrero de 1992       | Del 03 de febrero de 1992 al 20 de marzo de 1992               | 21 de marzo de 1995      |
| 121 del 11 de mayo de 1992          | Del 11 de mayo de 1992 al 30 de junio de 1992                  | 01 de julio de 1995      |
| 169 del 22 de julio de 1992         | Del 22 de julio de 1992 al 29 de agosto de 1992                | 30 de agosto de 1995     |
| 204 del 02 de octubre de 1992       | Del 05 de octubre de 1992 y el 18 de diciembre de 1992         | 19 de diciembre de 1995  |
| 034 del 01 de febrero de 1993       | del 01 de febrero de 1993 al 30 de abril de 1993               | 01 de mayo de 1996       |
| 111,2 del 10 de junio de 1994       | del 14 de junio de 1994 al 30 de diciembre de 1994             |                          |
| 01.1 del 02 de enero de 1995        | del 02 de enero de 1995 al 29 de diciembre de 1995             |                          |
| 21 del 02 de enero de 1996          | del 02 de enero de 1996 al 01 de abril de 1996                 |                          |
| Adición de la OPS 21 de 1996        | del 02 de abril de 1996 al 01 de julio de 1996                 | 02 de julio de 1999      |
| 264 de 17 de julio de 1996          | del 17 de julio de 1996 al 01 de septiembre de 1996            | 01 de septiembre de 1999 |
| 402 del 17 de septiembre de 1996    | del 17 de septiembre de 1996 al 01 de noviembre de 1996        | 02 de noviembre de 1999  |
| 510 del 18 de noviembre de 1996     | del 18 de noviembre de 1996 al 20 de diciembre de 1996         | 21 de diciembre de 1999  |
| 32 del 07 de enero de 1997          | del 07 de enero de 1997 y el 06 de abril de 1997               |                          |
| Adición de la OPS 32                | del 07 de abril de 1997 al 30 de junio de 1997                 | 01 de julio de 2000      |
| 299 del 29 de julio de 1997         | 29 de julio de 1997 al 30 de septiembre de 1997                |                          |
| 397 del 01 de octubre de 1997       | Del 01 de octubre de 1997 al 12 de diciembre de 1997 \$180.000 | 13 de diciembre de 2000  |

En virtud de lo anterior y de cara al presente caso se analizan los siguientes supuestos:

- La relación contractual fue interrumpida, por lo que el cómputo de la prescripción extintiva se contabilizó a partir de la finalización de cada uno de los periodos contractuales.
- Quiere decir lo anterior que el plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados de los periodos de vinculación laboral se encuentra efectivamente prescritos, toda vez que transcurrieron más de tres años entre la finalización del respectivo periodo contractual, basta con tomar como referencia el último periodo contratado que se prolongó hasta el 12 de diciembre de 1997, de modo que el vencimiento de tres años para reclamar los derechos laborales feneció el 13 de diciembre de 2000.
- La petición tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se presentó el 8 de agosto de 2016, es decir, mucho tiempo después del transcurso de los tres años para la configuración de la prescripción, de manera que no tuvo vocación de interrumpirla y se

<sup>22</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 04 de mayo de 2017, exp. 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra López.

declarará entonces la prescripción de los derechos laborales y prestacionales reclamados por la parte actora.

No obstante, de acuerdo con la sentencia de unificación citada, la prescripción no puede aplicarse a los aportes que por pensión se debían realizar por parte de la entidad empleadora. Para el efecto, indicó que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

En efecto, tratándose de los aportes pensionales la sentencia de unificación antes invocada discernió que la prescripción no puede aplicarse con fundamento en: i) la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales<sup>23</sup>; ii) el principio *in dubio pro operario*<sup>24</sup>; iii) el derecho constitucional fundamental a la igualdad<sup>25</sup> y; iv) el principio de no regresividad en armonía con el mandato de progresividad<sup>26</sup>.

De manera que es procedente acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, disponiendo el reconocimiento de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, exceptuados de la prescripción extintiva.

Se considera pertinente señalar que la sentencia CESUJ2 N° 5 de 2016<sup>27</sup>, respecto de los porcentajes de cotización pensional, señaló:

*“Resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”*<sup>28</sup>

Finalmente, sobre el argumento de la entidad demandada en los alegatos de conclusión de la existencia de una proposición jurídica incompleta, dirá el Despacho que al tratarse de una prestación periódica como lo es el reconocimiento de tiempo de servicios para efectos pensionales y el pago de los respectivos aportes, no sujeta al fenómeno de la prescripción ni a la caducidad del medio de control, el interesado puede elevar peticiones ante la administración destinadas a su reconocimiento, sin que tenga que demandar todos los actos administrativos que decidieron su petición negativamente, sino el último de ellos.

<sup>23</sup> «[...] que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.»

<sup>24</sup> «[...] conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.»

<sup>25</sup> «[...] en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.»

<sup>26</sup> «[...] que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad [...]»

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, 23001233300020130026001 (00882015), con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>28</sup> Folio 36, sentencia SUJ2

Al respecto, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*“Cuando no se demanda de forma individualizada y precisa la totalidad de los actos administrativos que conforman una unidad jurídica por su identidad, unidad de contenido y efectos jurídicos de los cuales se pretende su nulidad frente a una situación jurídica particular, se configura la llamada proposición jurídica incompleta, que hace que el juez no pueda adoptar una decisión de fondo, sin embargo, cada caso en concreto debe ser analizado en detalle, para no incurrir en el exceso de ritualidades procedimentales que obstaculicen y cercenen el derecho de acceso a la administración de justicia, además, así evitar las sentencias inhibitorias. (...)*

*[S]e tiene que en la demanda incoada por el señor Manzur Molina Rodríguez, se cuestionó solamente la legalidad del último acto administrativo (Oficio de 27 de marzo de 2014) que resolvió la petición de que se reconociera por parte de la entidad que existió una verdadera relación laboral entre el 3 de marzo de 2003 y el 28 de enero de 2011 y, en consecuencia, accediera al pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales pedidos. ( )*

*Pues bien, la sección segunda sostuvo en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, que en controversias relacionadas con el contrato realidad, debe abarcarse el estudio de las cotizaciones al sistema de aportes a la seguridad social por cuanto inciden en el derecho pensional de una persona y dada la naturaleza periódica de la prestación, aquellos se encuentran exentos del fenómeno prescriptivo y de la caducidad. De esta manera, es oportuno precisar que el actor podía intentar una nueva petición ante la administración, como en efecto lo hizo con la solicitud presentada el 25 de marzo del año 2014, que dio origen al acto que hoy es objeto de juicio, teniendo en cuenta que en la reclamación se encontraban incluidas pretensiones relacionadas con prestaciones periódicas como son los aportes a la seguridad social en pensión.”<sup>29</sup>*

#### **4.4 Del reconocimiento de intereses moratorios:**

El despacho ordenará en la parte resolutive de este proveído, el pago de los intereses moratorios en la forma establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, lo cual obedece al criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que a continuación se extrae:

*“No obstante, se modificarán los numerales 4° y 5° del proveído en comento para eliminar la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del OPACA, ya que a pesar de que la sentencia debe cumplirse en el plazo de 10 meses indicado en la Ley 1437 de 2011, estos intereses son diferentes a los del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y las sumas dinerarias no deben ser entregadas a la trabajadora sino a una entidad pensional bajo la reglamentación propia del régimen al que se encontraba afiliada la docente y del sistema de seguridad social, teniendo presente que el derecho a la cotización de los aportes correspondientes se causa con la ejecutoria de la sentencia definitiva”<sup>22</sup>.*

## **5- COSTAS PROCESALES**

No se condenará en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P<sup>30</sup>, dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

En el presente caso prosperó la excepción de prescripción formulada por la parte demandada frente al reconocimiento de prestaciones sociales solicitadas, excepto las cotizaciones a pensión, de modo que el despacho se abstendrá de proferir condena en este sentido.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 11 de marzo de 2021, exp. 47001-23-33-000-2014-00221-01(2907-15), C.P. Gabriel Valbuena Hernández

<sup>30</sup> Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

1. **Declárase no probada** la excepción de inexistencia de la relación laboral, formulada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Declárase probada** la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas, salvo los aportes pensionales, por lo expuesto en precedencia.
3. **Declárase la nulidad** del oficio de 17 de agosto de 2016, suscrito por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los aportes pensionales reclamados por el actor.
4. Declárase configurada la existencia de la relación laboral del 11 de febrero de 1991 al 12 de diciembre de 1997, entre el señor Héctor Rodrigo Cáceres Cuevas y la Universidad pedagógica y Tecnológica de Colombia.
5. A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que reconozca y pague los aportes para pensión por los lapsos comprendidos entre el 11 de febrero de 1991 al 12 de diciembre de 1997 (salvo las interrupciones), tomando como ingreso base de cotización (IBC) pensional los honorarios pactados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes a pensión realizados por HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS, en calidad de contratista y los que se debieron efectuar, se deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones que indique la parte demandante, la suma faltante por concepto de aportes a pensión, debidamente indexada, en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Las sumas resultantes devengarán intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

6. **NO CONDENAR** en costas, por lo señalado en la parte considerativa.
7. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.
8. Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2f2603e9cdf07404d013f3d21bace89755e67a48a27c89660f21a07fd7235ed7**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333001-2018-00208-00  
**Ejecutante:** IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA  
**Ejecutado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Mediante providencia calendada el veintiocho (28) de mayo de 2021 (fl. 33-34), el despacho requirió al Banco BBVA para que certificara lo siguiente:

- El titular, saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación, de las siguientes cuentas.
  - Cuenta corriente N° 310-000161
  - Cuenta corriente N° 310-002571
  - Cuenta corriente N° 310-001763
  - Cuenta corriente N° 310-002563
- Las cuentas de las que es titular la FIDUPREVISORA S.A. NIT N° 860.525.148-5, indicando saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación.
- Las cuentas de las que es titular el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT N° 830.053.105-3, indicando saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación.

Mediante correo del nueve (9) de junio de 2021, el Banco BBVA dio respuesta al requerimiento de manera incompleta, teniendo en cuenta que únicamente enviaron certificación de inembargabilidad de recursos suscrito por el representante legal de FIDUPREVISORA S.A. (fl. 41) y constancia del Ministerio de Educación Nacional, (fl. 42)

Visto lo anterior, se procederá por secretaría a requerir nuevamente al BBVA, para que remita de manera completa la información requerida.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Por secretaría requerir al Banco BBVA para que se certifique lo siguiente, informándole el contenido del numeral 3° del artículo 44 del CGP<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

- 1.1. El titular, saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación, de las siguientes cuentas.
    - Cuenta corriente N° 310-000161
    - Cuenta corriente N° 310-002571
    - Cuenta corriente N° 310-001763
    - Cuenta corriente N° 310-002563
  - 1.2. Las cuentas de las que es titular la FIDUPREVISORA S.A. NIT N° 860.525.148-5, indicando saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación.
  - 1.3. Las cuentas de las que es titular el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT N° 830.053.105-3, indicando saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación.
2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed5aac522f9bf71ac47cce40170a0416db789b8233dfb378788019084a3225**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333001-2016-00093-00  
**Ejecutante:** CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTÍNEZ  
**Ejecutado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno principal)

Mediante providencia calendada el 28 de mayo de 2021, se ordenó requerir por secretaría al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informara la fecha en que la Resolución N° 2150 de 5 de junio de 2020, fue incluida en nómina de la señora CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTÍNEZ, allegando prueba del pago, para lo que se dio un término de diez (10) días.

No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento judicial, razón por la cual se procederá a requerir nuevamente a la entidad, poniendo de presente el contenido del numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se concede un término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062ec4813d35fc75231a23188d20e9c64a82066dc4c66eee115c16bd8c480be9**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 06 de agosto de 2021

Radicación: **150013333010-2019-00161-00**  
Demandante: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANA-EMSANTANA SA ESP**  
Demandado: **VIVIAN PAOLA TAMAYO CARDENAS**  
Medio de control: **REPETICION**

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer sobre la concesión del recurso de apelación presentado y sustentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANA-EMSANTANA SA ESP**, contra la sentencia emitida el 12 de julio de 2021 en audiencia inicial, y la solicitud de aclaración del auto proferido el 16 de julio de 2021 presentada por el apoderado de la parte demandada (fl. 121).

En efecto, en memorial de 26 de julio de 2021, el apoderado de la demandada Vivian Paola Tamayo Cárdenas, solicita que se aclare el auto de 16 de julio de 2021 (fl. 116), ya que señaló que la parte demandada había sido la que presentó solicitud de nulidad contra la determinación del Despacho de dejar en secretaría el expediente por el termino de 10 días, antes de proceder a la concesión del recurso, cuando en realidad, lo fue la parte accionante **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANA-EMSANTANA SA ESP**, a través de su apoderado judicial.

En efecto, se incurrió en un cambio de palabras al señalar en dicha providencia a la parte demandada cuando debió referirse a la parte demandante, de manera que se corregirá dicha palabra conforme lo dispone el artículo 286 del CGP<sup>1</sup>.

Así mismo, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANA-EMSANTANA SA ESP**, en la audiencia inicial de 12 de julio de 2021, contra la sentencia proferida en la misma, conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1- Corregir la providencia de 16 de julio de 2021, en el sentido que la solicitud de nulidad que se niega fue presentada por la parte demandante EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANA-EMSANTANA SA ESP, a través de su apoderado judicial.
- 2- Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado y

---

<sup>1</sup> "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"



### *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

sustentado por la parte demandante en audiencia inicial, contra la sentencia de 12 de julio de 2021 proferida en la misma (fls. 203-217), denegando las pretensiones de la demanda.

- 3- Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac37d04278899d3691a768bd5df420bd4fc0246257426f91b6e11ee7d7bceb90**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010-2019-00213-00  
**Demandante:** LUIS IVÁN RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de curador principal de LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, Y ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda (fls. 1-14)

##### 1.1. Hechos relevantes

Señala la demanda que mediante resolución 1586 de 19 de septiembre de 1990, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante CREMIL, reconoció a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ como beneficiaria de su padre el señor Sargento Mayor FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) por dependencia económica del mismo, el veinticinco por ciento (25%) como cuota parte de la mesada, no obstante que contaba con 28 años de edad a la fecha de su fallecimiento.

Con resolución 504 del 13 de abril de 1994, le fue acrecentada su cuota parte al treinta y siete por ciento (37.5%), teniendo en cuenta la dependencia económica y los antecedentes de salud, en razón de la invalidez absoluta congénita que pesa sobre ella, diagnosticada por el Hospital Militar desde 1987 como “Esquizofrenia Paranoide vs Esquizofrenia afectiva”.

CREMIL mediante Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, despojó a la señorita Ramírez Gómez de la calidad de beneficiaria de su padre, con el argumento que se encontraba en pleno uso de sus facultades sicológicas para valerse por sí misma, y procurarse su congrua subsistencia, contradiciendo la resolución N° 1586 del 19 de septiembre de 1990.

Los días 2 de mayo y 16 de junio de 2016, radicaron nuevas peticiones para que fuera reconocida como hija inválida célibe, y con oficios N° 0034750 de 24 de mayo de 2016 y 0048592 del 22 de julio de 2016, CREMIL dio respuesta, solicitando se allegara escrito dirigido al Director General, solicitando la sustitución pensional, dictamen de pérdida de la capacidad laboral, si la condición era de invalidez y fallo declaratorio de interdicción.

El 27 de abril de 2018, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Bogotá, declaró la interdicción por incapacidad mental absoluta de Luz Stella Ramírez Gómez, y el ocho (8) de marzo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, profirió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y la respectiva constancia.

El 8 de noviembre de 2018 y el 16 de abril de 2019, Luis Iván Ramírez Gómez, en calidad de curador principal de Luz Stella Ramírez Gómez, solicitó nuevamente a CREMIL, el reconocimiento de la cuota parte de la sustitución pensional de su padre en favor de su pupila, en calidad de hija inválida del Sargento Mayor Francisco Heladio.

La entidad por medio de la resolución N° 4471 de 2 de mayo de 2019, negó el reconocimiento y pago de la cuota parte de sustitución pensional, por cuanto *“las incapacidades adquiridas con posterioridad a la edad límite de cobertura conforme a la ley, no serán objeto de evaluación, ni tendrán derecho a continuar con los servicios médicos”*; de igual forma concluyó la entidad que al momento de la muerte del titular de la prestación, no ostentaba la condición de inválida, por cuanto la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral calificada en 65.90%, fue el 10 de abril de 2018. El 30 de mayo de 2019, interpusieron recurso de reposición, y con la resolución N° 6773 de 20 de junio de 2019, fue confirmada la decisión.

## 1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

1. *Inaplicar por inconstitucional e ilegal y se deje sin efecto la resolución 1014 del 18 de julio de 1995 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, en cuanto a la cuota parte que en derecho le corresponde a la srta. LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, con fundamento en hechos probados y en lo indicado en el “concepto de la violación”.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior se declaren nulos los actos administrativos, a saber: resoluciones N° 4471 del 02 de mayo y 6773 del 20 de junio de 2019, expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” mediante las cuales se niega el restablecimiento, reconocimiento y pago de la cuota parte de la sustitución pensional del sr. FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) a mi representada srta. LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, declarada judicialmente interdicta por discapacidad mental congénita y absoluta.*
3. *Que como consecuencia de la nulidad de los actos acusados se restablezca, reconozca y pague la cuota parte de la mesada pensional del sr. FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) a la srta LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ y se tenga para todos los efectos legales a título de restablecimiento del derecho desde la fecha de la extinción de su cuota parte hasta la fecha en que con efectividad se le restablezca, reconozca y pague la misma, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.*
4. *Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo estipulado por los artículos 192 y ss de la ley 1437 de 2011.*
5. *Que se condene en costas a la demandada.*

## 1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Considera vulnerados los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29 último inciso, 47, 48, 53, 93, 94, 228, entre otros, de la Constitución Política. Decreto 4433 de 2004, artículo 11 N° 1 y normas concordantes de la ley 100 de 1993 y el Código General del Proceso.

Señala que su representada está diagnosticada con “esquizofrenia paranoide” por el Hospital Militar Central; diagnóstico reiterado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la cual dice en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional: *“ESTADO ACTUAL: paciente con larga historia de enfermedad mental de acuerdo a las notas tanto recientes como antiguas se considera un trastorno crónico con alucinaciones tanto visuales como auditivas y con deterioro funcional”*.

Indica que dicho trastorno data desde el año 1987, cuando su representada tenía 26 años de edad, (a la fecha de presentación de la demanda tenía 58 años de edad); así como que depende aun económicamente de su padre a través de la cuota parte que le corresponde por orden constitucional, la cual es respetada por su señora madre, puesto que con dicha cuota, más la ayuda que le proporciona ella como madre, la señorita Stella logra subsistir.

Señala que CREMIL conocía que su representada era una persona con discapacidad mental absoluta, según diagnóstico efectuado por el Hospital Militar Central hace 32 años y reconocido así por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y al despojarla de su calidad de beneficiaria de su padre mediante la resolución 1014 de 18 de julio de 1995, violó sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social en pensiones, mínimo vital, debido proceso, protección que le debe proporcionar CREMIL como administradora pensional.

Asimismo, argumenta que la vulneración al inciso final del artículo 29 de la Constitución por parte de CREMIL, que establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, se materializa con la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, en razón a que constitucional y legalmente es beneficiaria, junto con su señora madre, de la pensión, de acuerdo con la normatividad legal por su discapacidad mental absoluta.

De igual forma, arguye que el Estado debe respetar los derechos adquiridos, por cuanto su representada goza de protección especial del Estado, por su discapacidad absoluta y su aguda vulnerabilidad.

Citó como jurisprudencia aplicable al caso, la sentencia T-503 de 22 de octubre de 2019, expediente T-7.455936, para argumentar que CREMIL actuó irregularmente al solicitar a su representada según oficio 0048592 del 22 de julio de 2016, el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por autoridad competente, y el fallo de declaratoria de interdicción.

A juicio del apoderado, estos requisitos que “*inventó*” CREMIL son irregulares, porque no son exigidos por la ley ni la jurisprudencia, y al reclamar el trámite de dicha documentación, le tendió “*una emboscada*” para justificar la decisión de despojarla de la calidad de beneficiaria de su padre, pues extinguió “*de facto*” su condición de beneficiaria como dependiente económica de su padre, mediante una maniobra engañosa y dolosa.

Aduce que CREMIL tuvo conocimiento de la discapacidad mental absoluta, desde cuando fue diagnosticada con “*esquizofrenia paranoide*” en el Hospital Militar Central, el 20 de enero de 1988, conforme con la Historia Clínica que reposa en esa entidad, diagnóstico que se hizo estando en vida el padre de su representada, motivo por el cual y ante el fallecimiento del mismo, CREMIL la reconoció como beneficiaria, como consta en las resoluciones 1586 del 19 de septiembre de 1990 y 504 de 13 de abril de 1994.

Finalmente, señala que Luz Stella Ramírez Gómez, ostenta la calidad de beneficiaria de su padre, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11, numeral 1 del Decreto 4433 de 2004, al existir evidencia de que ha sido y es una persona inválida y que dependió y ha dependido económicamente de su padre, requisitos que son los establecidos para que se le restablezca su legítimo derecho.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**2.1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, no dio contestación a la demanda.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 3.1. Parte demandante. (fls. 990-993)

Considera que se encuentra probado en el expediente el parentesco con el señor SM Francisco Heladio Ramírez López (Q.E.P.D.), quien es el padre de Luz Stella Ramírez Gómez, la dependencia económica desde su concepción hasta la fecha, el estado de invalidez, pues cuenta con una pérdida de capacidad laboral en virtud del diagnóstico de “*esquizofrenia paranoide vs.*

Esquizofrenia afectiva”, diagnóstico emitido por el Hospital Militar Central de los años 1987 y 1988, diagnóstico ratificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con pérdida de la capacidad laboral del 65.90%.

Aduce que si bien es cierto el dictamen estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, el 10 de abril de 2018, de la apreciación conjunta del acervo probatorio, en especial la Historia Clínica aportada por el Hospital Militar Central, se evidencia que Luz Stella siempre fue atendida por Psiquiatría, y desde el 30 de noviembre de 1987, fue diagnosticada con “esquizofrenia paranoide vs. Esquizofrenia afectiva”, circunstancia por la cual no ha podido laborar, siendo esta incapacidad preexistente a la muerte de su padre.

Por lo anterior, se encuentran evidenciados los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional en la cuota parte que legalmente le corresponde a Luz Stella Ramírez.

De igual forma, señala que a folios 206 al 239 del expediente digital, se encuentran sendas declaraciones de la señora Alicia Gómez de Ramírez, madre de Luz Stella y de ella misma, presentadas ante CREMIL por solicitud de la entidad, en las que se constata la dependencia económica.

Reitera la solicitud del restablecimiento del derecho de su prohijada.

### **3.2. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- (fls. 996-1003)**

Efectuó un recuento histórico de la asignación de retiro del Sargento Mayor (RA) del Ejército, Francisco Heladio Ramírez López, así como el pago de la pensión a sus beneficiarios, con ocasión de su fallecimiento, y de las reclamaciones posteriores del señor LUIS IVAN RAMÍREZ GÓMEZ, como curador de su hermana LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ.

Aduce que con la resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, la entidad actualizó la pensión de beneficiarios, acrecentando la cuota pensional de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ, en un 100%, y extinguiendo la cuota parte pensional de la señorita LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ, por independencia económica y capacidad de la mencionada beneficiaria, en aplicación del artículo 188 del decreto 1211 de 1990, sin que exista evidencia a través de la cual se demuestre que LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ, hubiera hecho uso del recurso de reposición en contra de la citada resolución.

Como respuesta a los argumentos de la demanda, señala que no existió maniobra fraudulenta alguna por parte de la entidad, puesto que las decisiones adoptadas están fundamentadas en la normatividad vigente, y en cuanto a la pérdida de capacidad laboral de LUZ STELLA RAMIREZ, indica que es posterior a la fecha del fallecimiento del militar y a la fecha de extinción de su cuota pensional, situación ajena a CREMIL, y por ello no puede alegarse mala fe en las actuaciones de la entidad.

De igual forma aduce que con las pruebas aportadas en el expediente, queda demostrado que si bien la fecha del diagnóstico de la esquizofrenia padecida por la señora RAMIREZ, fue anterior, la fecha de estructuración de su incapacidad fue solo hasta el 10 de abril de 2018.

Concluye que, ante un eventual reconocimiento o restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, se establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, razón por la cual debería declararse la prescripción del derecho, conforme la aclaración de 10 de octubre de 2019 de la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-00237-01.

Finalmente, solicita negar las pretensiones de la demanda, al considerar que las actuaciones de la entidad se encuentran ajustadas a la normatividad vigente.

### 3.3. MINISTERIO PÚBLICO. No rindió concepto.

## IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2019 (fl. 99); el 12 de febrero de 2020 se dispuso su admisión (fls. 101-102), el veintiuno (21) de febrero de 2020, se notificó personalmente a la entidad demanda (fl. 107). El traslado para contestar la demanda se surtió entre el 24 de febrero y el 8 de mayo de 2020, no obstante obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (Fl. 110), y constancia secretarial del 14 de septiembre de 2020 con el que se informa que se encontraba vencido el término de traslado. (fl. 111)

Mediante providencia del seis (6) de noviembre de 2020, se indicó que CREMIL no había dado contestación de la demanda, se incorporaron, decretaron pruebas, y se requirió el expediente administrativo a la entidad demandada (Fls. 112-114).

A través de auto de 5 de febrero de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial (fls. 422-425), la cual fue celebrada el 24 de marzo de 2021 (fls. 874-879), se realizó audiencia de pruebas el día 15 de junio de 2021, como consta a folios 984 al 988, momento en el cual se cerró la etapa probatoria, se prescindió de la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito.

Visto lo anterior, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el presente asunto, se contrae a establecer si la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, debe reconocer y pagar a la señora LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, en su condición de interdicta por discapacidad mental absoluta, la cuota parte de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su señor padre FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.

En caso afirmativo, se deberá definir si procede la inaplicación de la Resolución N°1014 del 18 de julio de 1995, mediante la cual CREMIL extinguió por independencia económica el derecho de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, a la cuota parte que recibía de la pensión de beneficiarios del señor FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, así como la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 4471 del 2 de mayo y 6773 del 20 de junio de 2019, mediante las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la cuota parte de la sustitución pensional a favor de la señora RAMÍREZ GÓMEZ.

### 5.2. Marco Normativo y Jurisprudencial Aplicable

#### 5.2.1. Del régimen de sustitución pensional de los miembros de las fuerzas militares.

En palabras de la Corte Constitucional, *“la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece.”*<sup>1</sup>

Para el caso en comento, el derecho debatido tiene como origen la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor Sargento Mayor del Ejército, FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, a quien le fue reconocida esta prestación periódica mediante resolución 1759 del 22 de septiembre de 1979 (archivo 48., páginas 15-17), y falleció el 01 de abril de 1990<sup>2</sup>, razón por la

<sup>1</sup> Sentencia T-564 de 3 de septiembre de 2015. MP. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Como consta en la Resolución N° 1586 de 19 de septiembre de 1990. Archivo 48, folios 63-68.

cual la norma vigente en el momento del fallecimiento era el Decreto 95 del 11 de enero de 1989, el cual fue aplicable hasta el 7 de junio de 1990, como quiera que a partir del 8 de junio de 1990, comenzó a regir el Decreto 1211 del mismo año<sup>3</sup>.

No obstante, algunos de los artículos aplicables, entre ellos el 183<sup>4</sup> y el 190<sup>5</sup>, fueron declarados inexecutable<sup>6</sup>, razón por la cual, debe darse aplicación a la normatividad anteriormente vigente<sup>7</sup>, es decir, el decreto 89 de 18 de enero de 1984.

Así las cosas, la previsión normativa de la época en materia de sustitución de la asignación de retiro, establecía:

### **Decreto 95 de 11 de enero de 1989**

*Por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*

#### **CAPITULO V PRESTACIONES POR MUERTE.**

**Artículo 180. ORDEN DE BENEFICIARIOS.** *Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales o Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

<sup>3</sup> En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, expediente 25000-23-42-000-2015-05702-01(3819-19), de once de febrero de 2021; caso en el cual se analizó la sustitución de la asignación de retiro, respecto de la aplicación de la ley vigente al momento del deceso del causante, se indicó:

*“Las pruebas aportadas al expediente dan cuenta que al causante, sargento primero (R) Armando Rodríguez Blanco, le fue reconocida una asignación de retiro, efectiva a partir del 10 de julio de 1975, mediante Resolución No 1316. Así mismo, se demostró que el 11 de mayo de 2002 falleció estando en goce de dicha prestación, de tal manera que la procedencia de la sustitución de la asignación de retiro debe analizarse con base en el Decreto 1211 de 1990, vigente para la fecha del deceso.”*

<sup>4</sup> **Artículo 183.** EXTINCIÓN DE PENSIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias y para los hijos por muerte, matrimonio, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo las hijas célibes, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial.

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

**Parágrafo 1.** A partir de la vigencia de este Decreto, las hijas célibes que al entrar a regir el Decreto 3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiarios por muerte de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren actualmente en estado de celibato, tienen derecho al beneficio de transmisibilidad aquí consagrado, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

**Parágrafo 2.** Las hijas célibes del personal de que trata el presente artículo a las cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1 de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho de todos los actuales beneficiarios, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

<sup>5</sup> **Artículo 190.** MUERTE EN GOCE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación de que venía gozando el causante.

Así mismo, el cónyuge, los hijos hasta la edad de veintiún (21) o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes, las hijas célibes, los inválidos absolutos cualquiera sea su edad, tendrán derecho a que en el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del militar fallecido.

**Parágrafo.** El Gobierno establecerá tarifas variables para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 1934 del 31 de agosto de 1989.

<sup>7</sup> En la sentencia de la Corte Constitucional, C-1548 de 21 de noviembre de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, señaló:

*“(…) esta Corporación, en reiterada jurisprudencia<sup>[1]</sup> y en armonía con una sólida tradición del derecho público colombiano<sup>[2]</sup>, ha indicado que en principio la declaratoria de inexecutable de una norma, que había subrogado otras disposiciones, tiene como efecto revivir los contenidos normativos derogados. Así, la sentencia C-055 de 1996, MP Alejandro Martínez Caballero, indicó “que la decisión de inexecutable es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional”, ya que, “como la norma derogatoria no era válida, por estar en contradicción con la Carta, entonces es perfectamente lógico expulsarla del ordenamiento, por ministerio de la inexecutable, de forma tal que puedan revivir las disposiciones derogadas.”*

a) La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley;

b) Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos, el cónyuge sobreviviente lleva toda la prestación.

d) Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

--Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

--Si el causante es hijo adoptivo pleno, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

--Si el causante es adoptivo simple, la prestación se divide proporcionalmente entre los padres adoptantes y los padres de sangre.

--Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

--Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

--Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad del Oficial o Suboficial.

--Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

--A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

### **Artículo 183. EXTINCIÓN DE PENSIONES.<sup>8</sup>**

(...)

#### **DECRETO 89 DE 1984**

(enero 18)

Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

**Artículo 180. Extinción de pensiones.** A partir de la vigencia del presente decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguirán para el cónyuge si contrae nuevas nupcias y **para los hijos por muerte, matrimonio, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo las hijas célibes, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta el edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del Suboficial.** (negrilla fuera del texto original)

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por cuota la cuota parte correspondiente.

La porción del conyugue acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del conyugue. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

Parágrafo 1° A partir de la vigencia de este decreto, las hijas célibes que al entrar a regir el Decreto No.3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiario por muerte de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren actualmente en estado de celibato, tiene derecho a los beneficios de transmisibilidad aquí consagrados, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base al Decreto de 612 de 1977 .

<sup>8</sup> Artículo declarado inexecutable mediante sentencia 1934 de 1989 de la Corte Suprema de Justicia.

*Parágrafo 2° las hijas célibes del personal de que trate el presente artículo a las cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1° de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho a todos los actuales beneficiarios salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.*

*Parágrafo 3° Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por hija célibe aquella que nunca ha contraído matrimonio.*

## **SECCION II**

### **PRESTACIONES POR MUERTE EN RETIRO**

**Artículo 187.** *Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en éste Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación de que venía gozando el causante.*

*Asimismo, el cónyuge e hijos legítimos del causante hasta la edad de veintiún (21) o veinte cuatro (24) años si fueren estudiantes, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del militar fallecido.*

*Parágrafo. El Gobierno establecerá tarifas variables para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.*

De lo anterior se colige que al momento del fallecimiento de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares (Ejército) que hubieran alcanzado a acceder a la asignación mensual de retiro en vida, podían cobijar el sostenimiento del núcleo familiar que dependía económicamente de él, quienes recibirían la pensión que en vida hubiese recibido el causante, con el propósito de no desmejorar su mínimo vital.

De igual forma, la citada norma estableció los criterios que debían tenerse en cuenta para extinguir o acrecentar el derecho de los beneficiarios de la sustitución pensional, para lo cual, en el caso de los hijos, era claro que perderían la asignación en caso de independencia económica, superar los 21 años de edad, y como excepción, esta norma no era aplicable para hijas célibes, hijos inválidos absolutos y estudiantes hasta los 24 años de edad cuando hubiese dependencia económica.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1211 de 1990, en cuyo artículo 185 estableció el orden de beneficiarios en caso de muerte de oficiales y suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro, en la parte que interesa al proceso, así:

*a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.*

En cuanto a la extinción de las pensiones otorgadas por muerte del personal militar, el artículo 188 del citado decreto, dispone lo siguiente:

**ARTICULO 188. Extinción de pensiones.** *A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen ~~para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.*



*El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o no hubiere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge superstite. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.*

*La porción del cónyuge acrecer a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.*

Particularmente, en relación con las prestaciones por muerte en goce de asignación de retiro y los servicios médico asistenciales para los beneficiarios, disponen los artículos 195 y 196 del decreto en mención, lo siguiente:

**Artículo 195.** *Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía disfrutando el causante, distribuida en el orden y proporción establecida en este Estatuto.*

**ARTICULO 196. Servicios médico-asistenciales para beneficiarios.** *El cónyuge e hijos hasta los veintiún (21) años de edad o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera fuere su edad, de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios prestados por el militar fallecido.*

**PARAGRAFO.** *El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.*

### **5.2.2. Instrumentos de protección de carácter internacional de las personas en situación de discapacidad**

Históricamente las personas que sufren o padecen alguna condición de discapacidad, han sido objeto de discriminación, razón por la cual se ha trabajado progresivamente por el reconocimiento de derechos y protección en favor de esta población. Estas conquistas han labrado el camino, para que a nivel nacional e internacional hayan surgido herramientas de obligatorio cumplimiento, que propendan por el favorecimiento de igualdad material en las sociedades.

Una de ellas es el control de convencionalidad, a través del cual *“todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio y convención suscrito entre Colombia y otros Estados o sujetos de derecho internacional en cuanto a derechos humanos, debe ser aplicado de forma preferente en nuestro ordenamiento jurídico.”*<sup>9</sup>

Y como mecanismos de protección se han promovido acuerdos internacionales tales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en la ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999<sup>10</sup> por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, la Recomendación 168 de la OIT de 1983, el Convenio 159 de la OIT también de 1983 «sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas», aprobado mediante la Ley 82 de 1988.

<sup>9</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).  
<sup>10</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Es de gran importancia para el caso bajo estudio, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que en lo pertinente contempla:

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.*  
(...)  
e) *Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.*

Conforme lo anterior, fue expedida la ley estatutaria 1618 de 2013, y en virtud de esta normatividad la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos entre los que se encuentra la sentencia T-613 de 2017, en la que planteó entre otros aspectos, que (...)

*(iii) todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la seguridad social, en condiciones de igualdad;*

*iv) es obligación internacional del Estado colombiano adoptar las medidas necesarias orientadas a proteger y promover el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad, a la seguridad social, incluidos beneficios de jubilación;*

*v) la Corte ha dicho que, en los casos de personas en situación de discapacidad, la seguridad social tiene una estrecha relación con el goce del derecho al mínimo vital y con la dignidad humana, pues su desconocimiento conlleva a la imposibilidad de conseguir lo esencial para atender las necesidades básicas, cuando además no cuentan con ninguna fuente de ingresos. De aquí surge el nexo inescindible entre dicho derecho y otros derechos fundamentales tales como la vida y la salud [...]».*

### **5.2.3. Sustitución pensional para hijos en condición de invalidez**

En un caso de similares contornos, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2021, analizó la sustitución pensional a favor de una hija en condición de invalidez, y en especial sobre el requisito de la dependencia económica, adujo que corresponde a “(...) *aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su “modus vivendi”. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna.(...)»*<sup>11</sup>. Sin que pueda llegar a exigirse “*la demostración de una dependencia económica total y absoluta, “esto es, que no tienen ingresos adicionales”* pues establece un supuesto de hecho que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los hijos inválidos del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, sacrificando derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional. (...)”<sup>12</sup>

Más adelante, la corporación destaca que la dependencia económica que debe tener el solicitante frente al causante, se da en las siguientes situaciones:

*“i) Esta condición se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos; o c) si a partir de la muerte del pensionado o cotizante que daba el aporte o el auxilio, los padres o hijos inválidos no son autosuficientes y se les afectó la condición económica y nivel de vida que*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Radicación: 05001-23-31-000-2006-03456-01 (0448-2012).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-066 de del 17 de febrero de 2016.

*mantenían antes de ese evento, lo que hace necesario suplir mediante la pensión solicitada ese ingreso que recibían.*

*ii) El principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas.*

*iii) Los funcionarios administrativos que estudian las peticiones sobre las sustituciones pensionales tienen vedado interpretar las pruebas recolectadas de una forma incompleta o sesgada, con el objetivo de buscar algún pretexto para negar el derecho pensional, pues esa actitud constituiría una vía de hecho administrativa.*

*iv) La dependencia económica se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos ocasionales, o cualquier otra prestación a favor del peticionario supérstite, siempre que éstas resulten insuficientes para lograr su auto sostenimiento. De ahí que si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales o mensuales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna, y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los descendientes discapacitados o ascendientes.*

*[...]*

*vi) El único criterio que se puede utilizar para denegar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia de un descendiente minusválido o del ascendente responde a identificar la satisfacción plena de las necesidades básicas del interesado.(...)"<sup>13</sup>*

Bajo estos presupuestos jurisprudenciales, puede concluirse que la dependencia económica no debe significar *per se* carencia absoluta de medios económicos, sino que se traduce en la falta de aquellos recursos que en vida prodigaba el causante para la satisfacción de las necesidades básicas del beneficiario, sin los cuales se afecta de manera sustantiva su nivel congruo de subsistencia, el cual debe ser visto aún con mayor flexibilidad en tratándose de personas en condición de debilidad manifiesta.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través del trámite de revisión de la acción de tutela se ha pronunciado, protegiendo a aquellas personas a quienes les han conculcado derechos fundamentales, con ocasión de la negativa de las administradoras de pensiones ante la existencia de sustitución pensional.

En ese sentido, en la sentencia T-273 de 2018<sup>14</sup>, se indicó que en el marco del sistema de seguridad social en pensiones, se establecieron dos prestaciones que tienen como finalidad “suplir la ausencia repentina del apoyo económico del trabajador o del pensionado y así evitar que se afecten las condiciones mínimas de subsistencia de quienes dependían de sus ingresos en vida. Ese cometido hace de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional instrumentos cardinales para la protección del derecho al mínimo vital de las personas que dependían económicamente del causante”<sup>15</sup>.

En dicho proveído, la Corte Constitucional hizo referencia igualmente, a la incidencia de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, de cara al reconocimiento de la sustitución pensional, en los siguientes términos:

***5. Determinación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas. Reiteración jurisprudencial***

*(...)*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-326/13 del 5 de junio de 2013. Referencia: expediente: T-3762301.

<sup>14</sup> Acción de tutela presentada por Luis Eduardo Castro Difilippo, en representación de Yomaira Castro Difilippo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones. MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<sup>15</sup> Sentencias T-806 de 2011 y T-957 de 2012.

*Para lo que interesa a la presente causa, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, actualmente está definida en el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 como "(...) la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional."*

*En el caso de enfermedades o accidentes tanto de origen común como laboral, que conducen a una pérdida de capacidad permanente y definitiva, generalmente la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de ocurrencia del hecho establecido en los dictámenes de calificación médica.*

***Sin embargo, existen casos en los que la fecha de la pérdida de capacidad puede ser diferente a la fecha de estructuración indicada en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral<sup>[58]</sup> como sucede cuando se trata de enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas o congénitas.***

***Por esta razón, la Corte ha reconocido que las personas que padecen esas enfermedades son sujetos que requieren especial protección, por cuanto la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral afecta no solo su derecho a la pensión, sino también el derecho fundamental al mínimo vital<sup>[59]</sup>.***

***En estos casos, este Tribunal ha admitido como fecha de estructuración de la invalidez (i) un momento posterior al señalado en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, o (ii) un momento anterior al definido en el dictamen<sup>[60]</sup>.***

***Frente a esta última situación, la Corte, ha manifestado que la fecha de estructuración debe sustentarse en la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación<sup>[61]</sup>.***

***Bajo este contexto, corresponde al operador judicial cuando se trata de asuntos que involucran personas que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas examinar (i) si encuentra los elementos de juicio que permiten establecer si la persona cumple los requisitos de acceso a la pensión; o si se debe optar por (ii) disentir de la fecha establecida en el dictamen de calificación de invalidez porque existen inconsistencias que no permiten determinar con certeza la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva del afiliado, pues no corresponde a la situación médica y laboral de la persona<sup>[62]</sup>.***  
(negrilla fuera del texto original)

Como ha quedado expuesto el régimen jurídico aplicable, se procederá a relacionar las pruebas más relevantes, para luego proceder con el caso en concreto.

### **5.3. Relación de las pruebas relevantes**

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso.

1. Solicitud y dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, con fecha de estructuración del 10 de abril de 2018. Archivo 5, fls. 37-43.
2. Declaraciones extraproceso de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ, de fechas 27 de mayo y 16 de abril de 2019, y de LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ. Archivo 05, folios 45-50.
3. Historia clínica remitida por el Hospital Militar Central, de LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ. Archivo 19, folios 120-157
4. Certificación y transcripción de la historia clínica de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, remitida por el Hospital Militar Central. Archivo 22. Folio 160, y archivo 23, folios 161 al 201.
5. Certificado de defunción del señor FRANCISCO ELADIO (SIC) RAMIREZ LOPEZ, en la que se indica que falleció el 1 de abril de 1990. Archivo 27. Folio 7.
6. Declaración extraproceso de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ, en la que indica que de su matrimonio con "FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LÓPEZ procreamos a LUIS IVAN Y LUZ STELLA GOMEZ quienes dependían económicamente de un todo de su

- padre hasta el fallecimiento del él que ocurrió el 1º de abril de 1990 y en adelante dependerán económicamente de un todo de mí por cuanto ellos carecen de medios propios para su subsistencia y viven conmigo bajo un mismo techo”. Archivo 27. Folio 11.
7. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 8 de mayo de 1990. Archivo 27, folio 15 expediente electrónico.
  8. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que “dependía económicamente de un todo de mi padre FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LOPEZ con quien viví bajo un mismo techo hasta el momento de su muerte que ocurrió el 1º de abril de 1990 en esta ciudad. Así en adelante dependeré económicamente de un todo de mí madre ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ con quien vivo bajo un mismo techo. Así mismo mi estado civil actual es de soltera por cuanto no he contraído matrimonio civil ni por los ritos católicos en el país ni por fuera del país y conservo mi estado de soltería”. Archivo 27. Folio 17.
  9. Declaración extraproceso de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ, en la que indica que “yo era la esposa del señor FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LÓPEZ (...) tuvimos dos hijos LUZ STELLA y LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ, vivimos con él bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento, (...) y los tres dependíamos económicamente de él”. Expedida el 23 de agosto de 1990. Archivo 27. Folio 43.
  10. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que “yo dependía económicamente de mi padre FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LOPEZ, y en la actualidad no tengo medios económicos. Soy soltera, no tengo hijos, no tengo vida marital con ningún hombre y no he contraído nupcias ni por lo civil ni por lo católico.” Expedida el 23 de agosto de 1990. Archivo 27. Folio 49.
  11. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que “yo soy soltera, no tengo hijos y no tengo vida marital con ningún hombre. Dependo económicamente de la cuota de la sustitución pensional de mi padre FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LOPEZ, fallecido el 1 de abril de 1990. Yo no trabajo.” Expedida el 15 de mayo de 1991. Archivo 27. Folio 97.
  12. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 18 de octubre de 1991. Archivo 27, folio 109 expediente electrónico.
  13. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “yo soy soltera, no tengo vida marital y no he contraído nupcias ni por lo civil ni por lo católico. Y dependo económicamente de la pensión sustitucional. No trabajo.” Expedida el 7 de noviembre de 1991. Archivo 27. Folio 111.
  14. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “yo soy soltera, no tengo hijos y no tengo vida marital no he contraído nupcias. Y dependo económicamente de la pensión que dejó mi padre el Sr Francisco Eladio Rodríguez López.” Expedida el 2 de junio de 1992. Archivo 27. Folio 119.
  15. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 22 de mayo de 1992. Archivo 27, folio 123 expediente electrónico.
  16. Constancia de estudios de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, que está cursando PREICFES, expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, expedida el 8 de junio de 1995. Archivo 28, folio 4.
  17. Solicitud de 29 de marzo de 200, dirigida a la Junta Directiva de ASUSALUD MP, suscrita por Alicia Gómez de Ramírez, en la que señala que le fue suspendido el servicio médico a su hija Luz Stella desde el año 1995. La misma solicitud de 4 de abril de 2000, dirigida al Director Sanidad Militar FFMM, Archivo 28, folios 45-47.
  18. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “que mi estado civil es el de soltera, que nunca me he casado ni hago vida marital con nadie. Que dependo económicamente de la pensión de mi padre.” Expedida el 15 de diciembre de 1992. Archivo 36. Folio 5.

19. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “que soy soltera y que dependo de la pensión de mi papá, vivo bajo el mismo techo con mi mamá.” Expedida el 11 de mayo de 1993. Archivo 36. Folio 35.
20. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 28 de abril de 1993. Archivo 36, folio 37.
21. Solicitud de actualización de documentación para expedir carne servicios médicos a la señorita LUZ STELLA RAMIREZ, de 18 de junio de 1993. Le solicitaron constancia de estudios debidamente autenticada para verificar la calidad de estudiante. Archivo 36, folio 51.
22. Constancia de estudios expedida por el Instituto Superior Cooperativo, en el que se indica que LUZ STELLA RAMIREZ cursa décimo grado de educación medio vocacional, expedida el 17 de junio de 1993. Archivo 36, folio 55
23. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 12 de enero de 1994. Archivo 36, folio 67.
24. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “soy soltera, nunca me he casado ni hago vida marital. Soy estudiante de 6 de Bachillerato, no trabajo ni recibo ingresos, por ello dependo económicamente de la pensión de mi padre, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ, fallecido.” Expedida el 26 de enero de 1994. Archivo 36, folio 71.
25. Constancia de estudios expedida por el Instituto Superior Cooperativo, en el que se indica que LUZ STELLA RAMIREZ cursa undécimo grado de educación medio vocacional, expedida el 06 de abril de 1994. Archivo 36, folio 89.
26. Constancia de estudios expedida por el Instituto Superior Cooperativo, en el que se indica que LUZ STELLA RAMIREZ cursa undécimo grado de educación medio vocacional, expedida el 14 de junio de 1994. Archivo 36, folio 101.
27. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 22 de septiembre de 1994. Archivo 36, folio 103.
28. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “que soy soltera, nunca me he casado ni hago vida marital. He realizado estudios hasta 6º de Bachillerato, no trabajo ni recibo ingresos, por ello dependo económicamente de la pensión de mi padre, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ,. Vivo bajo un mismo techo con mi madre.” Expedida el 10 de octubre de 1994. Archivo 36, folio 105.
29. Constancia expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, en la que indica que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, cursa PREICFES. Expedida el 8 de junio de 1995. Archivo 36, folio 111.
30. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “que soy soltera, nunca me he casado ni hago vida marital. Soy estudiante de PREICFES, no trabajo y el único ingreso que recibo para mi sostenimiento, es la pensión por muerte de mi padre, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ.” Expedida el 13 de junio de 1995. Archivo 36, folio 113.
31. Comunicación enviada a ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ Y LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, con la que les envían copia de la resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, las cita para notificarlas personalmente. En caso de no presentarse se notificaría por edicto. Archivo 37, folio 9.
32. Resolución 1759 del 22 de septiembre de 1975, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Mayor ® del ejército FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LOPEZ, a partir del 2 de septiembre de 1975. Archivo 48, folios 15-17 expediente electrónico.
33. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA”, hija legítima de Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial (sello de soltería). Expedida el 23 de julio de 1979. Archivo 48, folio 19 expediente electrónico.
34. Solicitud de actualización de documentación para subsidio familiar, en el que le solicitan aportar entre otros documentos el siguiente: “partida de bautismo, de expedición reciente

- (máximo 90 días), con nota marginal de soltería o en caso de haber contraído matrimonio, el registro civil correspondiente a su hija LUZ STELLA. Archivo 48, folio 27.
35. Oficio de abril de 1988, a través del cual el señor Francisco Eladio (sic) Ramírez López, remitió la información solicitada, entre ellas “partida de bautismo, con nota marginal de soltería de LUZ ESTELLA (SIC) RAMÍREZ GOMEZ. Archivo 48, folio 29.
36. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMÍREZ GÓMEZ”, hija legítima de Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Sin anotación matrimonial. Expedida el 9 de marzo de 1988. Archivo 48, folio 31 expediente electrónico.
37. Resolución N° 1586 de 19 de septiembre de 1990, por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.

Se indica que falleció el 1 de abril de 1990, según registro civil de defunción; así como:

*“que según los documentos existentes en el expediente administrativo del titular y los allegados con ocasión de su fallecimiento, el señor suboficial estaba casado con la señora ALICIA GOMEZ PLATA, (...) de cuya unión procrearon los siguientes hijos: (...) LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, nacida el 1º de junio de 1961, dependiente económicamente del titular y soltera.*

*(...)*

*Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 188 del decreto ley 95 de 1989, la señora ALICIA GOMEZ DE RAMÍREZ y sus hijos LUZ STELLA y LUIS IVAN RAMIREZ GÓMEZ, tienen derecho al pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 31 de marzo de 1990, (...) así como al reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios a partir del 1º de abril de 1990, por el fallecimiento de su esposo y padre, el señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2º. Ordenar (...); así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por su fallecimiento a partir del 1º de abril de 1990 a favor de las personas que a continuación se indican, teniendo en cuenta las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución:*

*Señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ (...) en su condición de viuda del causante, el 50%*

*Señorita LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, con CC. 39.527.281, (...) en su condición de hija legítima del causante en 25%*

*Señor LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ, (...) en su condición de hijo legítimo del causante, el 25% (...)*”

#### **Archivo 48, folios 63-68**

38. Resolución N° 504 de 13 de abril de 1994, por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que LUIS IVAN RAMIREZ GÓMEZ, cumplió 24 años de edad el 30 de enero de 1994, habiendo acreditado la calidad de estudiante desde los 21 años, hecho que según el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, constituye causal de extinción de su derecho a la cuota parte.

Como consecuencia de la extinción de la cuota parte, se dispuso el acrecimiento en favor de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ quedando en 62.5% y de la señorita LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en un 37.5%, desde el 30 de enero de 1994.

#### **Archivo 48, folios 69 al 71.**

39. Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, por al cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ. En los considerandos se indicó:

*“3. Teniendo en cuenta que el artículo 252 del decreto ley 1211 de 1990 estableció que la dependencia económica esté determinada por la imposibilidad de atender por sí misma a su propia subsistencia y así mismo el artículo 42 de la Constitución Nacional estableció que las obligaciones de carácter legal de los padres respecto a los hijos son hasta que estos cumplan la mayoría de edad a no ser que presenten algún impedimento sicofísico, es procedente extinguir el derecho de la señorita LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ dentro de la pensión de beneficiarios referida, toda vez que tiene la capacidad y las condiciones necesarias para ser independiente económicamente de acuerdo con las declaraciones juramentadas que obran en el expediente y en las cuales consta que es mayor de edad, tiene un nivel de estudios básico y no presenta ninguna incapacidad. Por lo anterior, se determina que la beneficiaria se encuentra en pleno uso de sus facultades sicofísicas para valerse por sí misma y procurarse su congrua subsistencia.*

*4. Que el hecho anteriormente descrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del decreto ley 1211 de 1990, determina la extinción de su derecho a la cuota parte de que es titular dentro de la pensión de beneficiarios del señor sargento (...) a partir de la ejecutoria del presente acto.”*

Como consecuencia de lo anterior, declararon el acrecimiento de la cuota en favor de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ de la totalidad de la prestación, y en la parte resolutive, en lo relevante al presente caso, se indicó:

*“ARTICULO 1º. Declarar que a partir de la ejecutoria del presente acto, se extingue por independencia económica el derecho de la señorita LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ (...) a la cuota parte que venía percibiendo dentro de la pensión de beneficiarios del señor sargento (...), en virtud de lo establecido en el artículo 188 del decreto ley 1211 de 1990. (...).”*

**Archivo 48, folios 73-75.**

40. Comunicación N° de 15 de junio de 2016, suscrita por LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, a través del cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sustitución, en su condición de hija célibe. Archivo 5, folio 28.
41. Comunicación N° 320 de 24 de mayo de 2016, dirigida a LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que la CREMIL le da respuesta a una solicitud, indicándole que:

*“el requisito de acreditación en calidad de HIJA CELIBE solo es exigible para los hijos beneficiarios de sustitución de asignación de retiro, estos son, aquellos a los que mediante acto administrativo la Caja les reconoce tal calidad por cumplirse ciertas condiciones contempladas en el decreto 1211 de 1990 y 4433 de 2004.*

*Como quiera que no reúne las condiciones citadas en el párrafo anterior, no se hace necesario que usted allegue documentos que acrediten la calidad de beneficiaria, motivo por el cual, los documentos aportados serán enviados a la dirección de notificación que se encuentra plasmada en el documento.”*

Archivo 48, folio 76.

42. Comunicación N° 320 de 22 de julio de 2016, dirigida a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, en la que la CREMIL le da respuesta a una solicitud radicada el 03 de junio de 2016 “por medio de la cual usted solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor sargento mayor ® del Ejército Francisco Heladio Ramírez López a su favor en calidad de hija inválida”, le indicaron que para continuar el trámite debía aportar escrito de solicitud de sustitución de asignación de retiro, así:



*“(...) solicitando la sustitución de asignación de retiro, en el cual manifieste expresamente el estado civil, si hace vida marital con alguna persona, si tiene bienes o ingresos propios (cuántos y por qué concepto), edad, estudios realizados, títulos obtenidos, profesión, ocupación actual y si al momento del fallecimiento dependía económicamente del militar.*

*Debe aportarse el dictamen de la pérdida de capacidad laboral, expedido por autoridad médico laboral competente (junta regional de calificación de invalidez o en el evento de estar afiliado a la dirección general de sanidad militar) el cual debe adjuntarse en copia auténtica y constancia de ejecutoria. (...)*

*Si la condición de invalidez impide la capacidad para administrar sus bienes, además de los requisitos enunciados para los hijos inválidos, deberá aportarse:*

*El fallo de declaración de interdicción y el nombramiento de curador, quien adicionalmente deberá allegar copia auténtica del acta de posesión del cargo como curador o guardador, con constancia de ejecutoria, copia auténtica del registro civil de nacimiento con la correspondiente anotación y fotocopia del documento de identidad del curador o guardador (...).”*

Archivo 48, folios 77 y 78.

43. Resolución 4471 de 02 de mayo de 2019, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor sargento mayor ® del Ejército FRANCISCO (SIC) ELADIO RAMÍREZ LÓPEZ a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004. Archivo 48, folios 79-83.
44. Resolución N° 6773 del 20 de junio de 2019, por la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución N° 4471 de 02 de mayo de 2019, confirmando la decisión. Archivo 48, folios 85-87.
45. Audiencia de interdicción de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, celebrada por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá, el día 27 de abril de 2018. En la que se le declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta (siendo valorada por un perito psiquiatra de Medicina Legal). Se estableció como curador principal a su hermano LUIS IVÁN RAMÍREZ GÓMEZ y como curador suplente a su hermano WILSON BONET RAMÍREZ GÓMEZ, en general y para todo lo relacionado con sus bienes. Archivo 62, folio 978.
46. Declaraciones de parte rendidas dentro de este proceso por ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ y LUIS IVAN RAMÍREZ GÓMEZ. Archivo 67, folios 984-987 y archivo 68, folio 988.

#### **5.4. Caso en concreto**

Al respecto, revisado el acervo probatorio allegado al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Está demostrado que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, es hija de los señores ALICIA GÓMEZ DE RAMIREZ y FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LÓPEZ, de acuerdo con las partidas de bautismo allegadas al plenario, así como la Resolución N° 1586 de 19 de septiembre de 1990, por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, documentos que reposan en el expediente administrativo remitido por CREMIL.

2. El señor FRANCISCO ELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, falleció el 1 de abril de 1990, tal y como se evidencia en el certificado de defunción visto en el folio 7 del archivo 27.
3. De acuerdo con la transcripción de la historia clínica de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, que reposa en el Hospital Militar Central, se evidencia que desde el 30 de noviembre de 1987, fue diagnosticada con Esquizofrenia paranoide, y tratada en múltiples ocasiones por el servicio de psiquiatría de ese hospital. (archivo 23)
4. De igual forma, con ocasión del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se determinó que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ tiene pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 65,90%, por esquizofrenia paranoide, con fecha de estructuración del 10 de abril de 2018. (folios 39-43 del archivo 05).
5. Está documentado con las declaraciones extra-proceso aportadas por LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ y su señora madre ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, desde el reconocimiento de la asignación de retiro a su padre, señor sargento mayor FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LOPEZ, y hasta el año 1995, cuando adquirió el derecho de la cuota parte pensional, que vivía con su señora madre y dependía económicamente de la pensión de su padre; así como no evidenció que laborara, que se independizara de su hogar materno o que iniciara una vida conyugal.
6. De igual forma, se constató a través de los interrogatorios de parte absueltos por ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ y LUIS IVAN RAMÍREZ GÓMEZ, que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, nunca ha trabajado, siempre ha vivido bajo el techo y protección de sus padres, dependido económicamente de la pensión que su padre obtuvo como sargento mayor del Ejército, debido a su condición de salud por enfermedad mental.
7. Además, que con la sentencia de interdicción se declaró que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, es incapaz absoluta por enfermedad mental, nombrándose como curadores principal y suplente a sus hermanos LUIS IVAN y WILSON BONET RAMIREZ GOMEZ, respectivamente. (Folio 978, archivo 62)

Teniendo en cuenta los hechos probados y la normatividad aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 180 del Decreto 95 de 1989, vigente para la época del deceso del causante, los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro en su primer orden, son la cónyuge sobreviviente, a quien le correspondería la mitad de la prestación, y los hijos legítimos, quienes serían destinatarios de la otra mitad.

Ahora bien, en cuanto a la extinción de las pensiones, teniendo en cuenta que el artículo 183 del decreto antes citado fue declarado inexecutable<sup>16</sup>, es del caso hacer referencia al artículo 180 del decreto 89 de 1984, conforme al cual para el caso de los hijos fenecía el derecho, en caso de muerte, matrimonio, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo las hijas célibes, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del causante.

En vigencia del anterior marco legal, CREMIL expidió la Resolución N° 1586 de 19 de septiembre de 1990, por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, teniendo como beneficiarios a la señora ALICIA GOMEZ PLATA en calidad de cónyuge y a dos de sus hijos: LUZ

---

<sup>16</sup> Mediante sentencia 1934 de 1989 de la Corte Suprema de Justicia.

STELLA y LUIS IVAN RAMIREZ GÓMEZ, que para el caso de LUZ STELLA, nacida el 1º de junio de 1961, es decir, cuanto tenía 30 años de edad, se reconoció como beneficiaria, por tener dependencia económica del titular y ser soltera.

Posteriormente y luego que la sustitución de la asignación de retiro fuera modificada varias veces, CREMIL expidió la Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, por la cual se actualizó la pensión de beneficiarios del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, y extinguió del derecho de cuota parte a su hija LUZ STELLA, teniendo en cuenta el Decreto 1211 de 1990 y el artículo 42 de la Constitución Política, al considerar que ella tenía la capacidad y las condiciones necesarias para ser independiente económicamente, teniendo en cuenta las declaraciones juramentadas aportadas, y en las que constaba que era mayor de edad, con un nivel de estudios básicos y sin que presentara alguna incapacidad; razón por la cual determinaron que se encontraba en pleno uso de sus facultades sico físicas para valerse por sí misma y procurar su congrua subsistencia.

Ahora bien, en la declaración extraproceso rendida por LUZ STELLA RAMÍREZ el 8 de junio de 1995 (archivo 36, folio 113), previo a la decisión extintiva del derecho a la cuota parte pensional de aquélla por parte de CREMIL, se indica que es estudiante, soltera, sin matrimonio o vida marital, que no trabaja y que el único ingreso que recibe para su sostenimiento es la pensión de su padre, de modo que es contrario a lo probado en sede administrativa lo que se expresa en la resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, pues de la declaración juramentada aportada no se infiere que para ese momento LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, haya gozado de independencia económica.

Debe resaltarse que cuando LUZ STELLA fue declarada por la CREMIL como beneficiaria de la cuota parte de la sustitución pensional, contaba con 30 años de edad, luego de allí se infiere que la razón por la cual se reconoció como tal, fue por ser soltera (celibato), estado que se probó a través de las partidas eclesiásticas y declaraciones extra proceso, y por tener dependencia económica de su padre, situación que se evidenció a través de sendas declaraciones extra proceso que reposan en el expediente administrativo, teniendo en cuenta que se extinguía el derecho a la prestación por matrimonio, por haber llegado a la edad de 21 años, y para los estudiantes hasta la edad de 24 años, siempre y cuando hubieren dependido económicamente del suboficial.

Si bien es cierto, para el momento en que CREMIL extinguió el derecho a la cuota parte pensional, esta entidad no fue informada de la situación especial de salud que padecía para ese momento LUZ STELLA, aun persistía su estado de celibato y la dependencia económica, razón por la cual no debió haberla privado de la calidad de beneficiaria de la asignación de retiro, pues con dicho proceder contrarió la norma vigente en el momento que corresponde al artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, que establecía la extinción del derecho con motivo de la independencia económica o por contraer matrimonio, en tanto que ninguno de dichos supuestos se materializó en el caso concreto.

En este sentido, y teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos, el despacho encuentra procedente acceder a la pretensión de inaplicar la Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, no solo por razones de ilegalidad según lo expuesto, sino por contravenir la Constitución Política, particularmente el mandato de protección especial de las autoridades a las personas en condición de debilidad manifiesta por circunstancias económicas, físicas o mentales, estatuido en el artículo 13 de la norma superior.

Ahora bien, los hechos probados permiten al despacho arribar a la conclusión, que efectivamente el padre de LUZ STELLA RAMIREZ, sargento mayor FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LOPEZ, causante de la prestación, en vida le proveía el sustento económico, sin el cual su subsistencia se habría visto afectada, como quiera que no posee bienes o ingresos para suplir sus necesidades básicas, y dada su situación de enfermedad mental, se reducen ostensiblemente sus posibilidades para laborar y proveerse a sí misma de ingresos para su congrua subsistencia.

En efecto, la señora ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ, madre de la actora y su hermano LUIS IVÁN RAMÍREZ, de manera coherente y concordante en sus declaraciones manifestaron que la actora nunca ha ejercido una actividad laboral, que no pudo terminar sus estudios debido a su enfermedad mental y siempre ha subsistido con su señora madre a través de los ingresos que les representa la pensión del señor FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ, igualmente hicieron alusión a que la señorita LUZ STELLA, padece una grave enfermedad mental que la torna agresiva y la evade de la realidad.

De igual forma, aun después de fallecido su señor padre, LUZ STELLA RAMIREZ depende económicamente de la pensión adquirida por él, pues no obstante que en la actualidad se encuentra asignada en un 100% a su señora madre ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ, quien tampoco tiene otros ingresos para su diario vivir, esta última aun vela por el cuidado y el sostenimiento de su hija, pues como ella y su hijo LUIS IVÁN lo relataron bajo la gravedad del juramento, es la señora ALICIA quien provee el techo, alimento y cuidados básicos a LUZ STELLA, con el dinero recibido a causa de la sustitución pensional.

En consecuencia, encuentra el despacho satisfecho el requisito de dependencia económica, pues como se indicó en precedencia, está demostrado que LUZ STELLA durante toda su vida ha dependido de forma completa del causante de la prestación, y que de no haber recibido en su momento la cuota parte que le fue pagada desde el año 1990 hasta 1995, o de haber faltado la sustitución pensional en favor de su señora madre, LUZ STELLA habría experimentados serias dificultades para garantizar sus necesidades básicas; además de haberse probado que no puede valerse por sí misma en consideración a su estado de salud mental.

Cabe decir que, si la señorita LUZ STELLA RAMÍREZ no fuera beneficiada nuevamente con la pensión de sobrevivientes, ante la eventual ausencia de su señora madre, quien se reitera, hoy recibe el 100% de la mesada pensional, resultaría además afectada su dignidad personal, puesto que estaría sometida a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de tener acceso a los recursos económicos propios que le permitan suplir sus necesidades básicas.

Ahora bien, también se encuentra probado en el plenario con las declaraciones de parte rendidas por su señora madre y su hermano LUIS IVAN, que LUZ STELLA RAMÍREZ convive en la actualidad con su progenitora, además de que persiste su celibato, puesto que no ha tenido vida marital con nadie, tal y como en el pasado se probó en el expediente administrativo con las múltiples partidas eclesiásticas y declaraciones extra proceso aportadas a la CREMIL, y que obran en el expediente administrativo.

Además de lo anteriormente expuesto, otra de las situaciones fácticas en virtud de la cual la cuota parte pensional de los hijos beneficiarios no se extinguía, era la invalidez absoluta, respecto del cual debe acotar el Juzgado que la señorita RAMÍREZ GÓMEZ, fue objeto de atención médica en el Hospital Militar Central y allí fue diagnosticada desde el año de 1987, con la enfermedad de esquizofrenia paranoide, estado que en criterio de la defensa de la entidad demandada debió haberse puesto en conocimiento de CREMIL.

No obstante, no debe perderse de vista que para la época de ocurrencia de los hechos, tanto en el Decreto 89 de 1984, artículo 221, como en el decreto 1211 de 1990, artículo 232, se estableció que el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales debía ser gestionado oficiosamente por el Ministerio de Defensa o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según el caso, y solo cuando las oficinas de personal no pudieran producir de oficio las pruebas pertinentes, le correspondía allegarlas a los interesados.

Ahora bien, respecto del estado de invalidez absoluta, debe resaltarse que se encuentra copiosamente probado en el plenario a través de la decisión judicial adoptada por el Juez Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá, el día 27 de abril de 2018, a través de la cual LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta (siendo valorada

por un perito psiquiatra de Medicina Legal en el curso del proceso), y donde se designó como curador principal a su hermano LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ y como curador suplente a su hermano WILSON BONET RAMIREZ GOMEZ, (Archivo 62, folio 978).

De igual forma, conforme el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se determinó que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, tiene pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 65,90%, por esquizofrenia paranoide, con fecha de estructuración del 10 de abril de 2018 (fls. 39-43, archivo 5).

En esta medida, se considera pertinente traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-273 de 2018, y con ella la tesis respecto de la determinación de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral en caso de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, con la cual se indica que pueden existir situaciones en las que la fecha de la *“pérdida de capacidad puede ser diferente a la fecha de estructuración indicada en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral como sucede cuando se trata de enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas o congénitas”*, y que las personas que padecen esas enfermedades requieren especial protección del Estado, pues *“la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral afecta no solo su derecho a la pensión, sino también el derecho fundamental al mínimo vital”*, casos en los cuales el máximo tribunal constitucional, *“ha admitido como fecha de estructuración de la invalidez (i) un momento posterior al señalado en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, o (ii) un momento anterior al definido en el dictamen”*.

De igual forma, la Corte manifestó en la jurisprudencia en cita, que *“la fecha de estructuración debe sustentarse en la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.”*, casos en los cuales le corresponde al operador judicial examinar *“(i) si encuentra los elementos de juicio que permiten establecer si la persona cumple los requisitos de acceso a la pensión; o si se debe optar por (ii) disentir de la fecha establecida en el dictamen de calificación de invalidez porque existen inconsistencias que no permiten determinar con certeza la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva del afiliado, pues no corresponde a la situación médica y laboral de la persona”*.

Pues bien, en consonancia con lo anterior, se considera que LUZ STELLA RAMÍREZ es una persona que requiere de especial protección del Estado por su condición de salud, puesto que desde el año de 1987, se encuentra probada su condición de paciente evaluada por la especialidad de psiquiatría, quien le diagnosticó desde ese momento la enfermedad de esquizofrenia paranoide, tal y como puede verse en los folios 161 al 201 del expediente, con la historia clínica transcrita por el Hospital Militar Central, situación reiterada por la ponencia del Dr. Eduardo Rincón García, el 8 de marzo de 2019, la cual hace parte del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el que se señaló:

*“Paciente de 58 años de edad, y con Dx de trastorno psicótico específicamente esquizofrenia paranoide con inicio de sintomatología de 30 años de evolución.*

*(...)*

*Siempre vivió con sus padres tiene dos hermanos, quienes son considerados los únicos contactos sociales de la examinada...desde etapas muy tempranas la paciente mostró dificultades psicomotoras y cognitivas pero solo hasta sus 26 años (1987) la examinada empezó a manifestar síntomas mentales, obligando a ser evaluada y hospitalizada por salud mental. Desde ese entonces se ordenó tratamiento farmacológico, asociado a esto su rendimiento académico fue bajo por lo que no pudo continuar con estudios superiores, este momento, coincide con la manifestación franca de síntomas mentales que deterioran su funcionamiento en el entorno familiar, académico y social demostrando alteraciones en el comportamiento, afecto, pensamiento y percepción, permanentes en todos los contextos y todo el tiempo, indicando perturbaciones en su condición mental; por esta razón es valorada por psiquiatría, especialidad con la que aun lleva controles periódicos y*

*tratamiento farmacológico. La examinada y su madre confirman que desde los inicios del cuadro mental del Dx que ha recibido es de esquizofrenia paranoide...La examinada presenta un cuadro clínico que corresponde al Dx de trastorno psicótico específicamente esquizofrenia paranoide, de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes, la etiología puede estar relacionada con factores genéticos, adquiridos, biológicos o psicosociales, el curso es irreversible y el pronóstico pobre. La examinada debido al Dx anotado, no tiene capacidad para la realización de actividades de manera independiente, requiriendo de una supervisión permanente, por tanto no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera entonces que Luz Stella Ramírez Gómez, es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009. El tratamiento conveniente incluye brindar una supervisión y asistencia permanentes a cargo de personas responsables y capacitadas para asegurar los cuidados generales y de salud de la persona examinada. Es necesario que la examinada sea valorada periódicamente por especialistas médicos como psiquiatría para garantizar un programa de tratamiento farmacológico según se indique...*

### **ESTADO ACTUAL**

*Paciente con larga historia de enfermedad mental de acuerdo a las notas tanto recientes como antiguas se considera un trastorno crónico con alucinaciones tanto visuales como auditivas y con deterioro funcional.*

**DIAGNÓSTICO trastorno psicótico específicamente esquizofrenia paranoide”** (fl. 43, archivo 05)

No hay duda entonces que LUZ STELLA RAMÍREZ, ha padecido la enfermedad de esquizofrenia paranoide al menos desde el año de 1987, y al respecto tanto su señora madre como su hermano en los interrogatorios vertidos en este proceso, expresaron al unísono que dicha patología la ha afectado incluso desde la niñez y ha sido precisamente la causa de la imposibilidad para culminar sus estudios y ejercer alguna actividad laboral que le reporte ingresos económicos.

Se dictaminó además que el trastorno mental padecido por ella es irreversible y crónico, razón por la cual deben valorarse integralmente las pruebas arrojadas al expediente y para efectos de la sustitución pensional, tener como fecha de la invalidez, desde el año de 1987, fecha anterior incluso al fallecimiento de su señor padre, y no desde el 10 de abril de 2018, fecha de estructuración de la incapacidad en un 65.90% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Corolario de lo expuesto, la actora es sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que la enfermedad que padece le imposibilita acceder al mercado laboral y limita ostensiblemente su interacción con la sociedad, razón por la cual deben hacerse efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, pues la sustitución de la asignación de retiro resulta ser el único medio de acceso a recursos económicos para garantizar su propia subsistencia, además de su derecho a la seguridad social que se encuentra comprometido, tanto en su faceta pensional como de salud, toda vez que en virtud del artículo 196 del Decreto 1211 de 1990, la pérdida de la sustitución pensional implicaría igualmente limitar el acceso a los servicios de asistencia médica que requiere por sus patologías.

En el sub-examine, se demostró que LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ es hija del señor Sargento Mayor del Ejército, FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ y acreditó los requisitos de dependencia económica del causante e invalidez absoluta, pues padece de esquizofrenia paranoide con una pérdida de la capacidad laboral del 65.90%, que le impide desarrollar una actividad productiva para satisfacer su congrua subsistencia.

En conclusión, se acreditó que para la fecha de expedición de la Resolución N° 1014 del 18 de julio de 1995, no se cumplieron los supuestos para extinguir el derecho que había sido reconocido a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, en su calidad de hija del causante, toda vez que antes de su deceso ella dependía económicamente de su señor padre y desde el año de 1987, padece de esquizofrenia paranoide, lo cual le han impedido hasta la actualidad adquirir independencia económica, razón por la cual puede considerarse que padece una invalidez absoluta.

Por lo anterior, se procederá a inaplicar por ilegal la Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, y a declarar la nulidad de las resoluciones N° 4471 de 02 de mayo de 2019 y N° 6773 del 20 de junio de 2019 y, en consecuencia, se ordenará a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, reconocer la cuota parte de la sustitución de asignación de retiro en un 50%, porcentaje que se acrecentará de acuerdo a la ley.

### 5.5. De la prescripción

Cabe señalar que el término prescriptivo que debe aplicarse en el *sub-examine*, corresponde a la prescripción cuatrienal, establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que ésta era la norma vigente para la fecha en la cual CREMIL le extinguió el derecho a la señorita RAMÍREZ GÓMEZ.

Como quiera entonces que fue despojada de la cuota parte de la asignación de retiro mediante Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, y desde esta fecha hasta el 8 de noviembre de 2018, fecha de la solicitud de sustitución pensional formulada por LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ, en su calidad de curador, (fl 79, archivo 48), trascurrieron más de cuatro (4) años, en tanto que la presente demanda se presentó el día 19 de noviembre de 2019, las cuotas partes anteriores al 8 de noviembre de 2014, se encuentran prescritas.

No obstante, como quiera que la mesada pensional hasta la fecha se paga en un porcentaje del 100% a la señora ALICIA GÓMEZ PLATA, quien provee en su totalidad los ingresos para el sostenimiento y cuidado material y moral de su hija LUZ STELLA RAMÍREZ, se le reconocerá la cuota parte pensional con efectos fiscales a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

### 5.6. Costas.

De conformidad con el artículo 365<sup>17</sup> de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos de la norma en comento, la demanda sólo prospera parcialmente, teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** de oficio la excepción de prescripción de la cuota parte pensional causada con anterioridad al 8 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. – INAPLICAR** la Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, de conformidad con la motivación del presente proveído.

<sup>17</sup> Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

**TERCERO. – DECLARAR** la nulidad de las resoluciones N° 4471 de 02 de mayo de 2019 y N° 6773 del 20 de junio de 2019, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor sargento mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LOPEZ a LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ, y por la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución N° 4471 de 02 de mayo de 2019, respectivamente.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, reconocer y pagar la cuota parte de la sustitución de asignación de retiro en un 50%, porcentaje que se acrecentará de acuerdo a la ley, a favor de LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ, con efectos fiscales a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**QUINTO. –** La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. - No condenar en costas** en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO. -** Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
010  
Juzgado Administrativo  
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b0d27f3d68393d57a577e6852106b6b28b956d40b2399897d2d41f1576fd1**  
Documento generado en 06/08/2021 06:32:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 6 de agosto de 2021

Radicación: **150013333010-2020-00079-00**  
Demandante: **GLORIA INES VARGAS AVENDAÑO**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 12 de julio de 2021 (fl. 219-226), contra la sentencia de 30 de junio del mismo año (fls. 203-217), que denegó las pretensiones de la demanda, notificada por estado del 01 de julio de 2021 (fl. 218).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d50f1d827023dc532da9566468b393521f4bc474b552e7869db94397851750**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 6 de agosto de 2021

Radicación : **15001333301020200015200**  
Demandante : **OSCAR EDUARDO RUGE RODRIGUEZ**  
Demandado : **FIDUCIARIA LA PREVISORA- PAP FIDUPREVISORA  
S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO  
ROTATORIO**  
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA- PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, contra el auto de 25 de junio de 2021, a través del cual se resolvieron las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación (fls.229-234).

### **1. OPORTUNIDAD Y TRAMITE DEL RECURSO:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Al respecto, el artículo 318 del CGP establece:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el presente asunto, el auto de 25 de junio de 2021 fue notificado el 28 de junio de 2021 (fl. 235), y el recurso de reposición fue interpuesto el 01 de julio de 2021 (fls. 236-237), es decir, oportunamente.

Del recurso de reposición se corrió traslado por Secretaría del 09 al 13 de julio de 2021 (fl. 242), termino durante el cual, la parte actora se pronunció.

## **2. Fundamentos del recurso**

### **2.1 De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Refirió que, al tratarse el demandante de un servidor público incorporado sin solución de continuidad en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, posterior a la supresión del extinto DAS, la demanda debía dirigir sus pretensiones en contra de esa entidad.

Agregó que, si bien era cierto, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se dispuso la creación de un patrimonio autónomo para la atención de procesos judiciales, estos se limitaban a aquellos que no guardaran relación con la función trasladada, por lo que era la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la entidad que debía asumir el presente litigio.

### **2.2 De la excepción previa de caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación:**

Adujo que, el demandante estuvo vinculado al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, desde el día 16 de junio de 1998, hasta el día 31 diciembre de 2011.

Advirtió que los conceptos reclamados no podían considerarse prestaciones periódicas que pudieran reclamarse en cualquier tiempo, porque desde el mismo instante que dejaron de cancelarse, con ocasión del retiro de la entidad, 31 de diciembre de 2011, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad y debían demandarse dentro de los cuatro meses siguientes como lo ordenaba la ley.

## **3. Pronunciamiento de la parte actora:**

Citó las providencias del Consejo de Estado, de 25 de octubre de 2016 exp. 18001-23-31-000-2009-00040-01, consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y de 24 de agosto de 2020, exp. 18001-23-31-000-2009-00040-01, MP Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado No. 25000-23-42-000-2013-01563-01 (4223-19), según las cuales, la intención del Gobierno Nacional de crear un Patrimonio Autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. no era otra que suceder procesalmente al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, D.A.S. en aquellos procesos que surgieron y/o surjan de la relación laboral.

Por lo anterior, concluyó que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no estaba llamada a prosperar y por tanto, el auto recurrido debe ser confirmado.

## **4. Análisis del Despacho frene al recurso de reposición:**

### **4.1 De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Despacho reitera lo argumentos esgrimidos en el auto de 25 de junio de 2021, relativos a que por expresa disposición legal (art- 238 Ley 1753 de 2015), la **FIDUCIARIA LA PREVISORA- PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** es la llamada a comparecer por las reclamaciones emanadas del extinto DAS, así:

*“...resulta necesario determinar qué entidad actúa como sucesora procesal del extinto DAS, tal como lo regula el artículo 68 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 68 ejusdem regula a su tenor lo siguiente:*

**[...] ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.**

*[...]*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. [...]*

...

*por expresa disposición legal la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo constituido para la defensa de la entidad extinguida es la sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad y, en consecuencia, tiene legitimación en la causa por pasiva para conocer de los procesos que no guardan relación con aquellas funciones trasladadas a otras entidades de la Rama Ejecutiva, motivo por el que se requiere su vinculación a la presente controversia.*

*...según lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, es el patrimonio autónomo quien tiene la competencia para conocer y atender de las reclamaciones no asignadas legalmente a otra autoridad administrativa como ocurre en el caso de las obligaciones laborales y prestacionales de los ex empleados del extinto DAS.*

*En virtud de lo aquí analizado, y de acuerdo con la sucesión procesal tras la desaparición del Departamento Administrativo de Seguridad se considerará como parte demandada a la Fiduprevisora S.A. como «vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio»<sup>1</sup>.*

Conviene precisar que las pretensiones de la demanda se refieren a la reliquidación de las cesantías causadas durante la vinculación al extinto DAS, con la inclusión de la prima de riesgo.

En ese orden de ideas, la llamada a suceder procesalmente al extinto DAS es la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, razones por las que se deniega también la vinculación de la Fiscalía General de la Nación.

Sea conveniente citar en esta oportunidad, lo indicado en la sentencia traída a colación por la parte accionante, de la Sección Segunda del Consejo de Estado de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), exp. 25000-23-42-000-2013-01563-01(4223-19), con

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 23 de enero de 2020, exp. 08001-23-33-000-2013-00610-01(0886-15) C.P. William Hernández Gómez.

ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, respecto a la legitimación de la Fiduciaria la Previsora SA en la defensa judicial del extinto DAS:

*“la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la competencia para asumir lo adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A.*

*En esa medida, la función de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales a cargo del extinto DAS tampoco fue asumida por la FGN, en tanto esta entidad solo tiene competencia cuando se trata de funciones de policía judicial para investigaciones de carácter criminal, posición que comparte la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>2</sup> en concepto de fecha 11 de diciembre de 2018”.*

Así las cosas y por los motivos antes expuestos, es la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica extinto das y su fondo rotatorio, la llamada a soportar la pretensión que se formula en el presente medio de control.

#### **4.2 Caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante:**

Se reitera lo señalado en el auto de 25 de junio de 2021, relativo a que el accionante pretende la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías con inclusión de la prima de riesgo que devengó mientras laboró al servicio del extinto DAS, y no puede señalarse que operó el fenómeno de la caducidad, cuando no se advierte en el expediente acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales definitivas con ocasión de la liquidación del DAS, ni de reconocimiento de cesantías definitivas, caso en el cual, podría pensarse que debió demandarse tal acto y se estarían reviviendo términos.

Lo que se advierte es que por disposición del artículo 6 del Decreto 1057 de 2011<sup>3</sup>, al momento de la extinción del DAS quienes venían laborando fueron incorporados a otras entidades sin solución de continuidad, para el caso del actor a la Fiscalía General de la Nación, así se observa en la Resolución 3433 de 211, que incorporó de manera directa sin solución de continuidad a los servidores públicos del DAS a la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos al demandante (exp. advo).

Se observa que en el expediente que el acto acusado es el oficio 20190991920631 del 22 de agosto de 2019 (fls. 63-65), el cual fue notificado el 31 de agosto de 2019 (fl.66), y haciendo el conteo respectivo a partir del día siguiente, se tendría hasta el 31 de diciembre para presentar la demanda, y fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Germán Alberto Bula Escobar. Fecha: 11 de diciembre de 2018. Rad.: 11001-03-06-000-2018-00210-00 (C)

<sup>3</sup> **“Artículo 6°...Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad”** (negrilla fuera de texto).

Administrativos el 19 de diciembre de 2019, es decir, en oportunidad, razón por la cual la excepción de caducidad se declaró no probada.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición será denegado.

## **5. DE LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA:**

La parte actora aportó con la demanda pruebas documentales obrantes a folios 56 a 127 del expediente, sin que solicitara el decreto de pruebas adicionales, de manera que se incorporarán las allegadas para ser valoradas en la etapa correspondiente.

Por su parte, se advierte que la entidad accionada allegó los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales reposan en el expediente digital y no solicitó pruebas adicionales.

En ese entendido, no existen pruebas por practicar configurándose el supuesto contenido en el literal b) del artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, para proferir sentencia anticipada y por lo mismo, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas, fijará el litigio y declarará cerrada la etapa probatoria, y se dispondrá por secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de una nueva providencia<sup>5</sup> se corra traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

## **6. DE LA FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con las pretensiones, hechos y cargos de nulidad del libelo introductorio, atendiendo al numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

En lo medular se contrae a establecer si es procedente inaplicar por inconstitucionalidad los artículos 14 del Decreto Ley 1933 de 1989, 1º del Decreto 1137 de 1994 y 4º del Decreto

---

<sup>4</sup> **Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

...

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

..

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

<sup>5</sup> Al respecto, ver providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 21 de junio de 2021, exp. 11001032500020180079100, C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

2646 de ese mismo año, respectivamente, para ordenar el reajuste de las cesantías y sus intereses a favor del señor OSCAR EDUARDO RUGE RODRIGUEZ, desde el 16 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 2011, mientras trabajó al servicio del D.A.S., teniendo como factor salarial la prima especial de riesgo percibida durante dicha época.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### **RESUELVE**

1. **NEGAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de 25 de junio de 2021, que denegó las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad, propuestas por la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio.
2. Imprimir el trámite de sentencia anticipada bajo el supuesto contenido en el literal b) del artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
3. **INCORPORAR** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda obrantes a folios 56 a 127 del expediente digital, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.
4. **INCORPORAR** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la carpeta del expediente administrativo obrante en el expediente digital, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.
5. **FIJAR EL LITIGIO** conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.
6. **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.
7. En firme este proveído, por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4323d088109c723055dd3c2c44c1bdcf1b64a16b6fcb30a6c5eb290f7309ec3f**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2021-00081-00**  
Demandante: **CLAUDIA ESPERANZA RIAÑO ÁVILA**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).**

Procede el Despacho a declarar un impedimento dentro del proceso de la referencia, previo lo siguiente:

La accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales. A su turno el suscrito juez, por intermedio de apoderado judicial, presentó contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición, y posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó también la inclusión de la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial.

El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>1</sup> que:

*“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto,***

<sup>1</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’”<sup>7</sup> destacados de este Juzgado-*

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, indicó lo siguiente:

*“Al respecto ha de señalar la Sala que el impedimento invocado para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto si bien la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones, dicho reconocimiento guarda identidad con la bonificación de la que actualmente son beneficiarios tanto los Jueces del Circuito 5 como los empleados judiciales adscritos a dichos despachos consagrada en el Decreto 383 de 2013.*

*En efecto, analizadas las dos disposiciones, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, tienen en común la fecha misma de su reconocimiento, el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; es decir, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, podría obstruir la imparcialidad que gobierna la labor judicial.*

*En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, porque un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda podría incidir en la situación salarial de estos así como la de los empleados judiciales adscritos a dichos despachos, situación que compromete su imparcialidad.”*

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> TAB, rad. 15001-33-33-007-2018-00176-01, auto de 3 de septiembre de 2019, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, NYR.

En virtud de lo anterior, basta sólo comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto la demandante **Claudia Esperanza Riaño Ávila**, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del Decreto 383 y 384 de 2013, en procura de acceder a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)*

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

**2.- INCORPORAR** al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja correspondientes al suscrito, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.

**3.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**4.-** Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33528e468c951abbf71d446e215cdc91227ce740206cd9cabe22c139ef06cd21**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2021-00081-00**  
Demandante: **OVIDIO CANACUE**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo respectivo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda N° 2021-00081, presentada por **OVIDIO CANACUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**3.- NOTIFICAR** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**5.-** Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada **ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARHAS**, identificada C.C. N° 1.117.323.040 y titular de la T.P. 218.551 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder obrante a folio 31 del archivo 3 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e504e4a019db1669b429ec50c426dd1b9c78f9f010eb27cc3af4172a8f43785**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2021-000102-00**  
Demandantes: **ANA VIRGINIA DÍAZ BOHÓRQUEZ Y EDY PAOLA DÍAZ BOHÓRQUEZ**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previo lo siguiente:

1.- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 155, fijó la cuantía de los medios de control competencia corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia y de manera específica en el numeral 6 para las reparaciones directas, en los siguientes términos:

**Artículo 155.** *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.- A su turno, el artículo 152 numeral 6 ibídem, estableció la competencia de los Tribunales Administrativos en razón de la cuantía para el medio de control de reparación directa, cuando esta exceda los 500 smlmv.

Aclara el Despacho que si bien la Ley 2080 de 2021, en su artículo 30, modificó las competencias por factor cuantía de los juzgados y tribunales administrativos, esta norma solo se aplicará a las demandas presentadas un año después de la publicación de la ley en comento, conforme el artículo 86 ibídem.

3.- La Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo indicó, en auto de 5 de julio de 2017, con ponencia de del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del radicado 11001-03-26-000-2015-00135-00(55051) sobre los factores de competencia y en especial sobre el objetivo de cuantía que:

*“En lo que respecta a la competencia, esta institución procesal ha sido definida como “la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de ciertos asuntos<sup>1</sup>”. Para establecer explícitamente cuál de dichos funcionarios judiciales es el que debe tramitar una causa determinada, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado varios factores, tales como: el territorial, el objetivo de cuantía, el subjetivo, el funcional y el de conexidad.*

---

<sup>1</sup> MATTIROLLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, 1ª edición. Edit. Reus, Madrid. T.I. P.3

*Frente al factor territorial, puede afirmarse que este se refiere a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría (carácter horizontal), pero de diferente ubicación geográfica. El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas de asignación de la competencia respecto del espacio, de acuerdo al medio de control que sea ejercitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

**Por su parte, el factor objetivo de cuantía es aquel referido al valor económico de la relación jurídica en disputa y resulta altamente útil para determinar la competencia funcional**<sup>2</sup>. En la actualidad, la mayoría de las reglas que adjudican el conocimiento de un asunto en razón al monto de la controversia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en la Parte Segunda, Título IV, Capítulos I a III y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 “ – destacados fuera de texto-

El artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el *sub judice*, las demandantes estiman la cuantía de sus pretensiones en \$865.442.137, a favor de la señora Ana Virginia Díaz Bohórquez, por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y \$134,997.923, por los mismos conceptos, a favor de Edy Paola Díaz Bohórquez (fls. 43 a 49 archivo 3), de modo que la primera suma corresponde a la pretensión mayor y supera los 500 salarios establecidos por el legislador.

En orden de lo anterior, resulta claro que el monto de los perjuicios reclamados y que sirven para determinar la competencia, superan la cuantía fijada por el legislador para conocer en primera instancia procesos de reparación directa y la traslada al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la instancia judicial para conocer en primera instancia, el medio de control que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

## **RESUELVE**

**1.- REMITIR** el proceso de reparación directa con radicado **15001-3333-010-2021-00102-00** al **Tribunal Administrativo de Boyacá - reparto**, por ser la autoridad judicial competente, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho.

**2.- DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Universidad Externado de Colombia. 2 edición, 2016. Acápite comentado por Aida Patricia Hernández Silva. P. 439.



**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d227f4f4f558ca295d2dc61356c465c8e415f6252a92d3c3fa40a6d4de7b520**

Documento generado en 06/08/2021 06:32:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**